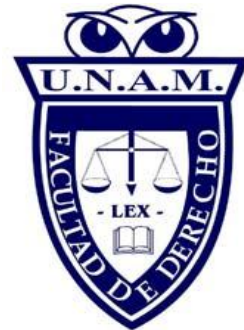


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

LA “GUERRA SUCIA” Y EL DERECHO HUMANO A LA VERDAD

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA

ALEJANDRINA ISLAS GUERRA

ASESOR

DR. RAUL ARMANDO JIMENEZ

MEXICO, 2011.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Mi tesis la dedico con todo amor y cariño:

A ti, DIOS, que me diste la oportunidad de vivir y de regalarme una familia maravillosa.

A mis padres, Rosa María Guerra Medina y Juan Islas Islas, quienes me dieron la vida y han estado conmigo en cada momento. Gracias por todo papá y mamá, por darme una carrera para mi futuro y por creer en mí; aunque hemos pasado momentos difíciles, siempre me han apoyando y brindando todo su amor; por todo esto les agradezco de todo corazón el que estén a mi lado.

A mis hermanos María de la luz Islas Guerra y Juan José Islas Guerra; gracias por estar a mi lado son muy importantes para mí, los quiero mucho hermanitos.

A mi sobrino Christopher Islas, por ser ese ángel en mi vida que con tan solo una sonrisa me da la fuerza para seguir adelante; te amo bebé.

A ti, Christian Antonio Ruiz García; gracias por estar conmigo estos últimos 4 años, en los que hemos compartido tantas cosas, y ahora estás conmigo en un día tan importante para mí; gracias por tu apoyo; recuerda que eres muy importante para mí, te amo.

Los quiero con todo mi corazón y este trabajo, que me llevo casi un año, es para ustedes; les devuelvo lo que me dieron en un principio; Les agradezco por haber llegado a mi vida y compartir cada momento.

AGRADECIMIENTOS

A mi honorable y querida Facultad de Derecho, quien a través de sus magníficos profesores me formó profesionalmente.

A todos mis amigos, que me han ayudado anímicamente, para superarme en la vida.

A usted, Doctor Raúl Armando Jiménez, por asesorarme a lo largo de mi tesis, tenerme paciencia, apoyarme y ser muy buena persona conmigo, mi ángel profesional.

INDICE

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPITULO 1

EL DERECHO HUMANO A LA VERDAD

1.1. Concepto.....	3
1.2. El derecho humano a la verdad según la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	7
1.3. El derecho humano a la verdad en las resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas.....	13
1.4. El derecho humano a la verdad en los Principios de Bruselas.....	16

CAPITULO 2

LAS COMISIONES DE LA VERDAD

2.1. Concepto.....	26
2.2. Objeto	33
2.2.1. Identificación de presuntos responsables.....	33
2.2.2. Personalización de las víctimas.....	34
2.2.3. Recomendaciones sobre reparación de los daños.....	34
2.2.4. Prevención de futuras violaciones a los derechos humanos.....	36
2.3. Atribuciones.....	36
2.4. Funciones.....	38

CAPITULO 3

EJEMPLOS DE COMISIONES DE LA VERDAD.

3.1. Guatemala.....40

3.2. El Salvador.....45

3.3. Argentina.....47

3.4. Chile.....50

3.5. Sudáfrica.....53

3.6. Sierra Leona.....55

CAPITULO 4

LA “GUERRA SUCIA” Y LA RECOMENDACIÓN 26/2001 DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

4.1. “Guerra Sucia”.....58

4.2. Intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.....60

4.2.1. Origen de la intervención..... 60

4.2.2. Investigación.....61

4.3. Recomendación 26/2001.....64

4.3.1. Conclusiones.....64

4.3.2. Violaciones a los derechos humanos.....68

4.3.3. Recomendaciones.....70

CAPITULO 5

POSIBLE INSTRUMENTACION DE UNA COMISION DE LA VERDAD EN RELACION A LA “GUERRA SUCIA”.

5.1. Incumplimiento del derecho humano a la verdad.....72

5.2. El derecho humano a la verdad puede ser satisfecho a través de una Comisión de la Verdad.....	79
5.3. Instrumento de creación de la Comisión de la Verdad.....	81
5.4. Perfil y atribuciones de la Comisión de la Verdad.....	83
CONCLUSIONES.....	86

INTRODUCCION

La presente tesis es fruto de una investigación sobre el derecho humano a la verdad en el ámbito del derecho internacional aplicado la llamada “guerra sucia”, la cual significó un conjunto de medidas de represión militar y política con el propósito de acabar con movimientos de oposición armada contra el Estado Mexicano.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos llevó a cabo una investigación al respecto, señala que a lo largo de su desarrollo se cometieron graves y delicadas violaciones a diversos derechos humanos.

Sin embargo, ello es insuficiente para el discernimiento de la verdad acerca de ese vergonzoso suceso. Las víctimas y sus familias, al igual que la sociedad en su conjunto, tienen derecho a saber qué fue lo que pasó para, entre otras razones, evitar la repetición de los ataques a los derechos humanos y lograr la identificación, procesamiento y sanción de los responsables.

La hipótesis que guió este trabajo de tesis consiste en que en México están dadas las condiciones para crear e instrumentar una Comisión de la Verdad que se ocupe del esclarecimiento de la verdad histórica de la "guerra sucia", a la que se refiere la Recomendación 26/2001 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. La investigación fue realizada conforme al siguiente plan de trabajo.

El capítulo 1 lleva por nombre “El derecho humano a la verdad”. El derecho humano a la verdad es un derecho autónomo que aparece frente a graves

violaciones a los derechos humanos. Por ello, se estudiarán los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los principios de la Organización de las Naciones Unidas en la lucha contra la impunidad y por último se verán los principios de Bruselas contra la impunidad y justicia internacional.

En el capítulo 2 se aborda el tema de las comisiones de la verdad, su objeto, atribuciones y funciones.

Para saber y conocer más de lo que es una Comisión de la Verdad, en el capítulo 3 se muestran algunos ejemplos de cómo se han llevado a cabo el procedimiento para conocer la verdad en otros países como Guatemala, El Salvador, Argentina, Chile, Sudáfrica, y Sierra Leona.

Para profundizar más en el tema de la tesis, en el capítulo 4 se estudia la llamada “guerra sucia” y la Recomendación 26/2001 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos; se narran los hechos ocurridos en ese periodo y se detalla la intervención de la Comisión para la Protección de los Derechos Humanos.

En el capítulo 5 se analiza la posible instrumentación de una Comisión de la Verdad para esclarecer los acontecimientos ocurridos en la “guerra sucia”, su instrumento de creación, su naturaleza jurídica y sus atribuciones.

CAPITULO 1

EL DERECHO HUMANO A LA VERDAD

1.1.- CONCEPTO

Ante un escenario de violaciones fuertes y masivas a los derechos humanos y al derecho humanitario, el derecho Humano a la Verdad cobra especial relevancia.

“No puede haber justicia sin verdad, ni verdad sin justicia. Conocer la verdad y acompañarla de impunidad es una nueva agresión a las víctimas.”²¹

El derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *“La Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas establece en sus Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas: El derecho a la información fáctica sobre las violaciones, el derecho de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos mortales constituye una medida de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares y a la sociedad como un todo.”²²*

²¹ HAYNER, Priscilla, *“Verdades Innombrables: el reto de las Comisiones de la Verdad”*, 1° ed., Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2008, pág. 61.

²² DONDE MATUTE, Javier, *“Los tipos penales en el ámbito Internacional”*, 3° ed., Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2006. pág. 42.

Es el derecho que tienen las víctimas a que se realice una investigación respecto a la violación que han sufrido en sus derechos fundamentales para el establecimiento de la verdad histórica y de la verdad jurídica, a fin de identificar a los responsables de estos crímenes para que puedan ser juzgados.

El derecho a la verdad es un derecho autónomo que aparece frente a graves violaciones a los derechos humanos. Desde el punto de vista del derecho punitivo, el derecho a la verdad constituye el fin inmediato del proceso penal; es el interés público el que reclama la determinación de la verdad en el juicio; es el medio para alcanzar el valor más alto, es decir, la justicia.

El gobierno tiene la tarea de investigar, procesar y castigar a los que resulten responsables de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el pasado. Sin embargo, su tarea no finaliza ahí, deberá revelar a las víctimas y a la sociedad todo lo obtenido como producto de sus investigaciones sobre los hechos y las circunstancias de tales irregularidades.

“El derecho humano en cuestión no se agota con la obtención de una compensación monetaria, si no con el resarcimiento integral, que incluye el derecho a la justicia y al conocimiento de la verdad. Además, este derecho subsistirá mientras haya la incertidumbre sobre los hechos o las violaciones.”²³

²³ HAYNER, Priscilla, *“Verdades Innombrables; el reto de las Comisiones de la Verdad”*, op.cit., pág. 41.

Las víctimas, no sólo son las personas que fueron asesinadas, desaparecidas o directamente afectadas por los ataques a los derechos humanos, sino también sus familiares. Tanto ellos como la sociedad tienen el derecho de conocer el paradero de los desaparecidos, los responsables y los hechos que produjeron dichas violaciones.

El derecho humano a la verdad viene acompañado del derecho al duelo, en el caso de personas desaparecidas. Este encuentra su base en el hecho que sirve de forma de mediar o aceptar la realidad. Es el derecho de los familiares a enterrar a sus muertos, al negársele; se les niega su condición humana.

El derecho a la verdad es el derecho de la comunidad de obtener respuestas del Estado. *“Es un elemento del derecho a la justicia. Es el derecho a conocer nuestro pasado para, de esta manera, no cometer los mismos errores en el futuro y tener la posibilidad de resguardarnos. Asimismo, es el derecho que todos tenemos a conocer nuestras instituciones, sus integrantes, los hechos que acontecieron, para poder saber o aprender de los errores y de los aciertos y así llegar a consolidar una verdadera democracia.”*²⁴

Sólo con la verdad se podrán conocer las causas de la violencia, identificar las circunstancias que llevaron a que dichas violaciones sucedieran, investigar las mismas a fin de establecer la responsabilidad de los autores o encubridores,

²⁴HAYNER, Priscilla, *“Verdades Innombrables; el reto de las Comisiones de la Verdad”*, op.cit., pág. 62.

proponer una política de reparaciones, así como evitar, que hechos similares pudieran volverse a cometer.

Es importante para la sociedad, y con mayor razón para los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos, conocer la verdad de los sucesos a fin de lograr una reconstrucción y reivindicación de la memoria de las miles de personas que han desaparecido, así como restaurar la dignidad de tales víctimas y lograr que las heridas producto de la violencia y el conflicto social vivido puedan cerrarse.

El derecho humano a la verdad *“implica conocer la verdad íntegra y completa sobre los hechos ocurridos, y conocer las circunstancias específicas en las que se cometieron y quiénes participaron en ellos. En virtud de la jurisprudencia y la práctica tanto nacional como internacional, la doctrina, resoluciones de organismos u organizaciones internacionales, como opiniones de diversos relatores especiales sobre el tema; se puede afirmar que el derecho a la verdad constituye en la actualidad, una norma del derecho internacional consuetudinario.”*²⁵

Este derecho se ampara en las demandas de justicia de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, que a fin de cuentas importa a toda la

²⁵ DONDE MATUTE, Javier, *“Los tipos penales en el ámbito Internacional”*, op.cit., pág. 36

sociedad, en la protección de la dignidad humana, en el derecho a la tutela judicial efectiva, y en el respeto, promoción y garantía de los derechos humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se propone entender el derecho a la verdad como “...*el derecho que asiste a las víctimas directas e indirectas, de graves violaciones al derecho internacional humanitario, como también a la sociedad en su conjunto, a conocer lo verdaderamente ocurrido en tales situaciones.*”²⁶

1.2.- EL DERECHO HUMANO A LA VERDAD SEGUN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José de Costa Rica, es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto.

Dicho Tribunal Interamericano juzga las vulneraciones graves a derechos fundamentales. La necesidad imperiosa de evitar la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga el

²⁶Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, Costa Rica, 1998-1999, pág. 7.

derecho de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para garantizar tales derechos; su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado.

En casos de graves violaciones a los derechos humanos, *“la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida.”*²⁷

En esta línea, La Corte de San José ha declarado que una investigación no debe emprenderse *“como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”*,²⁸ sino que *“debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.”*²⁹

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez, Sentencia de 23 de septiembre de 2009.

²⁹ *Idem.*

Esta *“apreciación es válida cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares.”*³⁰ Asimismo, ha precisado que una investigación debe llevarse a cabo *“por todos los medios legales disponibles y dentro de un plazo razonable.”*³¹

Los jueces interamericanos consideran que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares, en su caso, tienen el derecho a conocer la verdad.

El Estado debe *“honrar la memoria de los fallecidos, reconocer la verdad y que hacer justicia. El reconocimiento de todos los hechos que se le han imputado, es un imperativo jurídico. Es un allanamiento de carácter formal.”*³²

La falta de justicia es uno de los motivos primarios por los que las víctimas acuden al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Del mismo modo, la orden de procesar y sancionar a los perpetradores y descubrir la verdad de los hechos es una de las decisiones esenciales contenidas en las sentencias de la Corte, puesto que supone una satisfacción moral para las víctimas, permite la superación emocional de las violaciones cometidas, restablece las relaciones sociales, contribuye a evitar la repetición de los hechos, ayuda a eliminar el poder que eventualmente puedan tener los perpetradores y

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez, Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Sentencia del 1 de julio de 2009.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez, Sentencia de 21 de julio de 1989, Caso Garibaldi, Sentencia de 23 de septiembre de 2009 y Caso Anzualdo Castro, Sentencia de 22 de septiembre de 2009.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Montero Aranguren y Otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006.

significa la realización de la justicia que aplica las consecuencias que en derecho corresponde, sancionándose a quien lo merece y reparándose a quien es debido.

Las desapariciones forzadas de personas y otras violaciones manifiestas de los derechos humanos durante períodos de violencia masiva extrema provocada por el Estado, particularmente en diversos países de América Latina, condujeron a la identificación y al reconocimiento del derecho a la verdad por parte de diferentes órganos internacionales, en particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas y el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Dichos órganos invocan en forma creciente este derecho a efecto de hacer valer y reivindicar otros derechos humanos fundamentales, como el derecho al acceso a la justicia y el derecho a recursos eficaces y a la reparación.

La “Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido el derecho de los familiares de las víctimas de la desaparición forzada a conocer la verdad y su paradero.”³³

El ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pedro Nikken, ha argumentado que el descubrimiento de la verdad cumple una doble función: *“En primer lugar, es útil que la sociedad sepa, en forma objetiva, lo que acaeció en su seno; ésto se traduce en una especie de catarsis colectiva. En segundo lugar,*

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velázquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988.

*contribuye a crear una conciencia colectiva respecto de la necesidad de impedir la repetición de tales actos.”*³⁴

El derecho a la verdad ha surgido como concepto jurídico en los planos nacional, regional e internacional y se refiere a la obligación de los Estados de proporcionar información a las víctimas, a sus familiares o a la sociedad en su conjunto sobre las circunstancias en que se cometieron violaciones graves a los derechos humanos.

Los Estados poseen, en virtud del deber de respeto y garantía, la obligación de investigar los hechos violatorios de los derechos humanos y de comunicarlos a la familia de la víctima. La Corte de San José ha dicho: *“la obligación de investigar y sancionar implica de modo necesario la reparación que pesa sobre los Estados,”*³⁵ y *“aquella pasará a formar parte inexcusable de toda sentencia acerca de graves violaciones a los derechos humanos, como ejecuciones extrajudiciales, torturas o desapariciones forzadas.”*³⁶

Se volvió habitual en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el establecimiento, como modalidad de reparación, de la obligación de divulgar el resultado de las investigaciones y los procesos judiciales para que la

³⁴ Witness to Truth: *Final Report of the Truth and Reconciliation Commission of Sierra Leone*, Vol. I, 5 de octubre de 2004, pág. 79.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria, art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Sentencia del 21 de julio de 1989.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia del 8 de diciembre de 1995, Caso El Amparo. Reparaciones, art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Sentencia del 14 de septiembre de 1996.

sociedad en su totalidad pudiera acceder al conocimiento de lo verdaderamente ocurrido.³⁷

Sin embargo, consideramos que el derecho a la verdad no se implanta solamente como una modalidad de reparación en casos de graves violaciones de los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, sino como un verdadero e inalienable derecho que pertenece tanto a las víctimas –directas e indirectas– como a todos los individuos de la comunidad, y que posee una relevancia especial para impedir la repetición de tales hechos. Ciertamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los Estados se encuentran obligados a informar a la sociedad en su conjunto acerca de lo ocurrido en casos de graves violaciones de los derechos humanos. No obstante ello, el Tribunal se ha negado a reconocer que dicho deber emerge del propio derecho a ser informado que posee cada uno de los individuos miembros de la comunidad.

³⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, Caso Masacre Plan de Sánchez, Sentencia de 19 de noviembre de 2004 Reparaciones, Caso Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia de 8 de julio de 2004. (Fondo, Reparaciones y Costas).

1.3.- EL DERECHO HUMANO A LA VERDAD EN LOS PRINCIPIOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN Y LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS MEDIANTE LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD.

Según Los Principios de la Organización de las Naciones Unidas Para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha Contra la Impunidad, *“la impunidad se define como la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria.”*³⁸

La impunidad constituye una infracción a las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones; adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas; garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos; garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad; y tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la realización de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la comisión de esos crímenes. *“El ejercicio*

³⁸ Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, “Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad”, Estados Unidos, 8 de febrero del 2005, pág. 4.

*pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones.*³⁹

El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se deben adoptar medidas adecuadas en aras del deber de recordar, que incumbe al Estado, para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones a los derechos humanos y al derecho humanitario, y facilitar el conocimiento de tales violaciones. *“Esas medidas deben estar encaminadas a alejar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas. Las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible, de conocer la verdad en torno a circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.*⁴⁰

Incumbe a los Estados adoptar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar el funcionamiento independiente y eficaz del poder judicial, para hacer efectivo el derecho a saber. Las medidas apropiadas para asegurar ese derecho pueden incluir procesos no judiciales que complementen la función del poder

³⁹ Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, *“Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad”*, op.cit., pág. 6.

⁴⁰ *Ibíd.* pág. 7

judicial. Las sociedades que han experimentado crímenes odiosos perpetrados en forma masiva o sistemática pueden beneficiarse en particular con la creación de una comisión de la verdad, con objeto de establecer los hechos relativos a esas violaciones, cerciorarse de la verdad e impedir la desaparición de pruebas. Sea que un Estado establezca o no un órgano de ese tipo, debe garantizar la guarda de los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y la posibilidad de consultarlos.⁴¹

En la mayor medida posible, las decisiones de establecer una comisión de la verdad, definir su mandato y determinar su composición deben basarse en amplias consultas públicas, en las cuales deberá requerirse la opinión de las víctimas y los supervivientes. Deben realizarse esfuerzos especiales por asegurar que los hombres y las mujeres participen en esas deliberaciones en un plano de igualdad. Se toma en cuenta la dignidad de las víctimas y de sus familias, las investigaciones realizadas por las comisiones de la verdad deben garantizar el reconocimiento de partes de la verdad que anteriormente se negaban.

El Principio 28 indica que el hecho de que se den a conocer las violaciones para beneficiarse de las disposiciones favorables de las leyes relativas al arrepentimiento no eximirá de responsabilidad penal o de otro tipo. La revelación

⁴¹ Cfr. Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, “Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad”, *op.cit.*, pág.16.

sólo puede ser causa de reducción de la pena para contribuir a la manifestación de la verdad. Cuando debido a las revelaciones, el autor pueda ser objeto de persecución, como excepción al Principio 25, *“podrá concedérsele asilo -y no el estatuto de refugiado- al autor de las revelaciones para contribuir a la manifestación de la verdad.”*⁴²

1.4.- EL DERECHO HUMANO A LA VERDAD EN LOS PRINCIPIOS DE BRUSELAS CONTRA LA IMPUNIDAD Y LA JUSTICIA INTERNACIONAL.

La justicia internacional se basa en los principios de complementariedad y de colaboración entre los órganos jurisdiccionales internacionales y los órganos jurisdiccionales nacionales. Ambos se manifiestan como tribunales de la comunidad internacional cuando juzgan crímenes graves de derecho internacional.

La mundialización de la justicia penal no se limita, sin embargo, al establecimiento de nuevas instituciones internacionales. También se manifiesta en determinadas e importantes aplicaciones del derecho internacional, especialmente a través de la jurisprudencia de los tribunales internacionales *ad hoc*. Además, en varios Estados

⁴² En aplicación del párrafo 2 del artículo 1 de la Declaración sobre el Asilo Territorial, adoptada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1967, así como del párrafo F del artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, los Estados no podrán permitir que se beneficien de esos estatutos protectores, incluido el asilo diplomático, las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para creer que son autoras de delitos graves conforme al derecho internacional.

se realizan cada vez más procesos basados en la competencia universal, principalmente bajo el impulso de las víctimas y de las organizaciones no gubernamentales.

Los magistrados se dan cuenta del papel que deben y pueden desempeñar en la lucha contra la impunidad. La doctrina, mediante las obras de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, de la Asociación de Derecho Internacional y de otras sociedades sabias, participa en estos esfuerzos de codificación del derecho penal internacional en materia de represión de los crímenes graves de derecho internacional.

Algunos casos que han causado sensación han socavado la aplicación de estos principios, ya sea sobre el alcance de la inmunidad penal de los gobernantes extranjeros o sobre el ejercicio de la competencia universal por defecto.

En tales condiciones, la comunidad internacional, los Estados y la sociedad civil se ven enfrentados a la cuestión de saber si realmente se quiere luchar contra la impunidad, y de cómo hacerlo de forma eficaz.

Los crímenes más graves que conmueven al conjunto de la comunidad internacional permanecen impunes. Las víctimas se niegan a hablar; los autores nunca son perseguidos y mucho menos encontrados; las autoridades omiten voluntad o carecen de capacidad para asegurar la justicia.

La impunidad provoca consecuencias desastrosas: permite a los autores creer que se escapan de las consecuencias de sus actos, ignora la angustia de las

víctimas y perpetúa los crímenes. La impunidad socava asimismo las instituciones de los Estados, niega los valores humanos y envilece el conjunto de la humanidad. Entre el 11 y 13 de marzo del año 2002, en Bruselas Bélgica, se llevo a cabo el coloquio; Luchar contra la impunidad: desafíos y perspectivas. Al finalizar los trabajos de coloquio, quedo constituido el Grupo de Bruselas por la justicia internacional. El Grupo dio a conocer 24 principios que ahora son conocidos bajo la denominación de los Principios de Bruselas contra la impunidad y por la justicia internacional. Estos principios tienen un punto de partida: el reconocimiento de que, en muchos países, los más graves delitos que conmueven a la comunidad internacional permaneces impunes. Las victimas no se atreven a hablar por falta de garantía a sus derechos.

Los autores de los crímenes son perseguidos para ser llevados a juicio. Las autoridades carecen de voluntad para perseguirlos o su capacidad de asegurar la aplicación de la justicia es insuficiente. Esa impunidad promueve en los autores de estos delitos la creencia de que sus actos nunca serán castigados.

Los Principios de Bruselas se dirigen a la comunidad internacional en todos sus componentes: los Estados, la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales, aunque los principales destinatarios son el conjunto de profesionales de la justicia: los fiscales, los jueces, los investigadores y los abogados.

Los Principios de Bruselas se basan en el derecho internacional positivo. Sin embargo, cuando en algunos casos se apartan de él, son formulados de manera opcional o condicional. Para su interpretación y su aplicación, los Principios están relacionados entre ellos y cada uno debe ser leído teniendo en cuenta los otros Principios.

En estos Principios, por impunidad se entiende a la omisión de investigar, enjuiciar y juzgar a las personas física y moralmente responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

Son graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, especialmente los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad, el genocidio, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas.

El alcance de los crímenes graves se extiende más allá de los territorios donde fueron cometidos. *“Constituyen un reto lanzado a la conciencia pública y llevan a considerar a sus autores como enemigos de la humanidad, hostes humani generis. En tal contexto, la lucha contra la impunidad forma parte de la lucha por la justicia internacional y constituye una responsabilidad del conjunto de la comunidad internacional.”*⁴³

⁴³ CERVANTES, Guadalupe, *“Los Principios de Bruselas Contra la Impunidad y la Justicia Internacional”*, 2° ed., Editorial Instituto Nacional de Ciencias penales, México, 2004, pág. 2.

Estos principios señalan un aspecto muy importante, pues la lucha contra la impunidad y por la justicia internacional implica estrategias que llevan a asociar a las víctimas, directas e indirectas, a fin de defender sus derechos. Los cuales comprenden:

- el derecho a conocer la verdad acerca de los crímenes graves;
- el derecho de obtener justicia, y especialmente, el derecho
 - de obtener el enjuiciamiento y la condena por un órgano jurisdiccional penal de los presuntos autores de los crímenes graves;
 - de obtener una reparación adecuada de los daños sufridos;
 - de tener acceso, si fuera necesario, a las instancias administrativas.

Los derechos nunca podrán ser objetos de compromisos. *“Toda sentencia definitiva deberá ser ejecutada.”*⁴⁴

El carácter criminal de los hechos en cuestión debe ser evaluado respecto al derecho interno o al derecho internacional. Por lo tanto, *“no es contrario a los principios de legalidad y de irretroactividad de las leyes penales el enjuiciar a los*

⁴⁴ CERVANTES, Guadalupe, “Los Principios de Bruselas Contra la Impunidad y la Justicia Internacional”, *op.cit.*, pág.3.

*autores de actos que eran considerados crímenes por el derecho internacional al momento en que fueron cometidos.*⁴⁵

Sin perjuicio del primer párrafo del Principio “...*los Estados deberían incriminar los crímenes graves en su derecho interno.*”⁴⁶

Debido al carácter imperativo, *jus cogens*,⁴⁷ de las incriminaciones en derecho internacional, la tortura, las ejecuciones extra-judiciales y las desapariciones forzadas, deben ser considerados imprescriptibles.

Otro aspecto que conviene resaltar es lo relativo a la jurisdicción universal, la que “*se entiende como el derecho del Estado de perseguir judicialmente y juzgar al presunto autor de una infracción, sean cuales sean el lugar de la infracción, la nacionalidad o la residencia del presunto autor o de la víctima.*”⁴⁸

⁴⁵ Los Principios de Núremberg son una guía para determinar qué constituye un Crimen de guerra. El documento fue creado por necesidad durante los Juicios de Núremberg a los miembros del partido Nazi tras la Segunda guerra mundial.

⁴⁶ CERVANTES, Guadalupe, “Los Principios de Bruselas Contra la Impunidad y la Justicia Internacional”, *op.cit.*, pág. 4

²⁷ “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F 27 de enero de 1980, Art 53. es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

⁴⁸ CERVANTES, Guadalupe, “Los Principios de Bruselas Contra la Impunidad y la Justicia Internacional”, *op.cit.*, pág.6

Esta jurisdicción puede ejercerse al observar las normas del proceso justo, tanto en el caso de que el presunto autor se encuentre en el territorio del Estado del fuero como en el caso de que no se encuentre ahí.

Si el derecho interno del Estado del fuero no prevé explícitamente la jurisdicción universal, la justicia de este Estado la podrá ejercer en la medida en que la costumbre internacional forma parte del derecho interno de este Estado.

El Principio 16 nos habla sobre el derecho de las víctimas de entablar una acción penal y de obtener reparación; estipula que los Estados deben prever la posibilidad de que las víctimas, cualquiera que fuere su nacionalidad, su origen o su lugar de residencia, entablen una acción penal y participen en los procesos en calidad de partes con objeto de obtener una reparación adecuada por los daños sufridos.

En los Estados donde el procedimiento penal admita que las víctimas entablen la acción penal y participen en el proceso, la ley no puede restringir estos derechos o someterlos a condiciones que reducirían substancialmente su alcance.

Las asociaciones de defensa de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y las asociaciones de víctimas deben verse investidas de un derecho propio, a través de la presentación de demandas, para entablar la acción

penal así como la posibilidad de obtener la reparación adecuada por los daños sufridos por el conjunto de sus miembros.

Estos derechos sólo podrán ser sujetos a condiciones que permitan al órgano jurisdiccional, ante el cual se ha iniciado el procedimiento, de verificar la independencia de las asociaciones denunciantes, el carácter democrático de su funcionamiento y la transparencia de sus recursos.

Las “comisiones de investigación no judiciales, tales como las comisiones de la verdad y reconciliación, y los procedimientos judiciales no se excluyen, sino se completan mutuamente en la lucha contra la impunidad y por la justicia internacional. No obstante, la creación y la actividad de estas comisiones no pueden sustituir a los procedimientos judiciales.”⁴⁹

Las comisiones de investigación no judiciales contribuyen adecuadamente a la lucha contra la impunidad y por la justicia internacional si cumplen como mínimo las siguientes condiciones:

- Haber estado precedidas por un amplio debate público;
- Disponer de una base jurídica propia, estableciendo de forma clara su mandato, su composición y sus normas de funcionamiento;

⁴⁹ CERVANTES, Guadalupe, “Los Principios de Bruselas Contra la Impunidad y la Justicia Internacional”, *op.cit.*, pág. 8.

- Reflejar la composición de la sociedad;
- Estar fuera del alcance de cualquier clase de interferencia política o gubernamental;
- Funcionar según los estándares mínimos de un proceso justo y de protección para las víctimas, los autores, los testigos y cualquier otra persona implicada ;
- Tener la facultad de convocar testigos;
- Tener la facultad de hacer recomendaciones;
- Disponer de los recursos adecuados;
- Publicar y difundir ampliamente un informe final, como mínimo en las lenguas oficiales del país.

Se deberán *“poner en práctica las recomendaciones de estas Comisiones y hacerlas objeto de una evaluación regular, tanto por parte de los órganos de Estado como por parte de la comunidad internacional.”*⁵⁰

Además de la reparación judicial, *“las políticas de reparación concebidas por los gobiernos nacionales y por las instituciones internacionales constituyen un mecanismo importante en la lucha contra la impunidad y por la justicia internacional. Estas políticas deberían aspirar a garantizar la efectividad de las*

⁵⁰ CERVANTES, Guadalupe, *“Los Principios de Bruselas Contra la Impunidad y la Justicia Internacional”*, *op.cit.*, pág.9.

*reparaciones judiciales y a promover reparaciones individuales y colectivas adecuadas a fin de evitar en un futuro la repetición de los crímenes graves.*⁵¹

⁵¹ CERVANTES, Guadalupe, “Los Principios de Bruselas Contra la Impunidad y la Justicia Internacional”, *op.cit.*, pág.10.

CAPITULO 2

EL DERECHO HUMANO A LA VERDAD Y LAS COMISIONES DE LA VERDAD

2.1.-COMISIONES DE LA VERDAD

2.1.1.- CONCEPTO

Las Comisiones de la Verdad son organismos no jurisdiccionales de investigación, creados con la finalidad de determinar las violaciones a los derechos humanos producidas durante situaciones de violencia interna, para ayudar así a las sociedades afectadas a enfrentarse con su pasado y superar las profundas crisis y traumas ocasionados por la violencia vivida, y evitar que tales hechos se repitan en el futuro.

Las investigaciones realizadas por las Comisiones de la Verdad permiten reivindicar la memoria de las víctimas, proponer una política de reparación de los daños e impedir la impunidad en beneficio de quienes se hubiesen visto implicados en violaciones de los derechos humanos, evitando que sigan ocupando cargos públicos, pues configuran situaciones contrarias al Estado social y democrático.

El término “Comisiones de la Verdad” se refiere a órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos, de carácter no judicial, que se ocupan de investigar

abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años.⁵²

En términos generales “...estas Comisiones buscan el reencuentro histórico de un periodo en el cual se cometieron violaciones masivas de derechos humanos en algún país, que pueden constituir crímenes internacionales.”⁵³ Así que independientemente de la forma de operar de las Comisiones de la Verdad, los hechos que se desean reportar dependen de los mecanismos idóneos para obtener la información necesaria a fin de construirlos o de reconstruirlos.

Es importante señalar que “las Comisiones de la Verdad pueden obtener información por otros medios, como los registros oficiales y las declaraciones de las víctimas o sus familiares; pero si desean contar con la colaboración de los presuntos victimarios, es importante ofrecerles algo a cambio.”⁵⁴

Las Comisiones de la Verdad deben establecerse mediante procedimientos que garanticen su independencia, imparcialidad y competencia. Con ese fin, su mandato debe respetar las siguientes directrices:

- Deberán ser creados con base en criterios que demuestren a la opinión pública su competencia en materia de derechos humanos y la imparcialidad de sus miembros; deben incluir a expertos en derechos humanos. También

⁵² CERVANTES, Guadalupe, “Los Principios de Bruselas Contra la Impunidad y la Justicia Internacional”, *op.cit.*, pág. 1.

⁵³ La Comisión de la Verdad. Ponencia del proyecto de ley, Artículo 3, Gaceta del Congreso N° 432, Proyecto de Ley número 112 Cámara de Diputados, México, 2004.

⁵⁴ DONDÉ MATUTE, Javier, “Derecho Penal Internacional”, *op.cit.*, pág. 142.

deberán estar conforme a condiciones que garanticen su independencia, en particular la inamovilidad de sus miembros durante su mandato, excepto por razones de incapacidad o comportamiento que los haga indignos de cumplir sus deberes de acuerdo con los procedimientos que aseguren decisiones justas, imparciales e independientes.

- Sus miembros deben beneficiarse de los privilegios e inmunidades necesarios para su protección, incluso cuando ha cesado su misión, especialmente con respecto a toda acción de difamación o cualquier otra acción civil o penal que se les pudiera intentar sobre la base de hechos o de apreciaciones mencionadas en los informes de las Comisiones.
- Al elegir a los miembros, *“deberán realizarse esfuerzos concertados por garantizar una representación adecuada de las mujeres así como de otros grupos apropiados cuyos miembros hayan sido especialmente vulnerables a las violaciones de los derechos humanos.”*⁵⁵

Una Comisión de la Verdad es un organismo temporal establecido por una autoridad oficial -Presidente, Parlamento- para investigar un patrón de graves violaciones de los derechos humanos por un periodo de tiempo pasado, que busca hacer público un informe en el que se incluye información sobre víctimas y recomendaciones para la justicia y reconciliación.

⁵⁵ CERVANTES, Guadalupe, “Los Principios de Bruselas Contra la Impunidad y la Justicia Internacional”, *op.cit.*, pág. 4.

Las Comisiones de la Verdad pueden ser establecidas por buenas o malas razones. Frecuentemente hay una mezcla de ambas. Idealmente, una Comisión de la Verdad es un acercamiento honesto para tratar con un legado de abuso a los derechos humanos; es efectiva como una herramienta de reconciliación. Una mala razón para establecer una Comisión de la Verdad es que puede excluir de los juicios a los mayores responsables de flagrantes y sistemáticos abusos.

La Verdad se divide en tres aspectos:

1.- Es un hecho, corresponde a algo que realmente ha ocurrido o existido.

2.- Es normativa, corresponde a lo que sentimos que es justo.

3.- *“Es una manera de comunicar la verdad, con honestidad y sinceridad.”*⁵⁶

Las Comisiones de la Verdad tienen un buen funcionamiento si cumplen con esos tres aspectos. Deben establecer hechos, no solo suposiciones. Deben informar de acuerdo con las normas internacionales; deben presentar sus descubrimientos de una manera verdadera y honesta, en un acto protocolario.

La pregunta de cuándo y dónde se deben incluir los nombres de los responsables en los informes de la Comisión de la Verdad aun es debatida en algunos momentos intensamente. El argumento principal a favor es que tal política puede hacer frente al sentido de impunidad imperante. Los argumentos en contra de adoptar una política en este sentido por organismos no-judiciales se enfoca en la falta de procedimientos de un juicio justo.

⁵⁶ RIBERO TORAL, Gerardo, *“Verdad y Argumentación Jurídica”*, 1° ed., Editorial Porrúa, México, 2006, pág. 19.

Las Comisiones de Verdad son una herramienta para la estabilidad y consolidación de la democracia de un país que se encuentra en una situación de dificultad y en una constante y sistemática violación de los derechos humanos y del derecho humanitario. Estas pueden ser el resultado de un proceso de paz, de una iniciativa de las organizaciones no gubernamentales o también de la sociedad civil. Para dilucidar este tema es necesario conceptualizar dichas Comisiones a partir de su mandato, funciones, características y de su relación con la verdad, la justicia y la reparación. Su mayor cualidad es su absoluta autonomía del poder estatal, puesto que garantiza un proceso de investigación transparente, público y participativo.

Las Comisiones de Verdad siempre estarán bajo la vigilancia y participación ciudadana, lo que le brinda a las víctimas y familiares una medida de reconocimiento y reparación. Al hacer referencia a estos dos últimos temas, tenemos que el reconocimiento parte de una total aceptación de los crímenes o violaciones o de la total impunidad de los mismos. Para que exista un reconocimiento se debe llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la verdad,- esta debe ser entendida como un derecho- es decir, el derecho a esclarecer los hechos.

Para que una Comisión de la Verdad oficial sea relativamente exitosa necesita de:

- Un cierto nivel de apoyo oficial o consentimiento. Cuando este no es el caso, tanto los preparativos como los debates pueden durar indefinidamente o los resultados de la Comisión pueden no ser seguidos.

- Una Comisión de la Verdad presenta la mejor oportunidad de producir algo substancial si algún grupo, generalmente el gobierno anterior, ha sido un mayor violador trascendental de los derechos humanos en comparación con los otros grupos reunidos.
- El éxito de una Comisión de la Verdad depende en gran medida de una verdadera transición. No tendrá ningún efecto significativo si la situación en la que fue originalmente establecida, generalmente en condiciones de relativa paz y seguridad, ha deteriorado o caído en niveles anteriores de hostilidad.

Obtener la verdad sobre los crímenes es vital para que las víctimas directas conozcan todo lo sucedido sobre los crímenes de que han sido objeto, así como las razones que los motivaron, para que se reconozca públicamente su sufrimiento. Además, la verdad es necesaria para desmentir toda acusación falsa que haya podido formularse contra ellas durante la comisión del delito; para que los familiares, *“especialmente de víctimas de homicidio o de personas desaparecidas, averigüen qué les ocurrió a sus seres queridos y conozcan su paradero; para que la sociedad afectada conozca las circunstancias y las razones que llevaron a que se perpetraran las violaciones, de modo que se garantice que no se repetirán, y para que se reconozca y preserve la experiencia colectiva de los crímenes sufridos.”*³⁷

³⁷ MATTAROLLO, Rodolfo, *“Comisiones de la Verdad, Tortura, reparación y prevención”*, 2° ed., Editorial Comisión de Derechos Humanos, México, D.F., 2003, pág. 137.

Amnistía Internacional³⁸ aboga por el establecimiento y el funcionamiento efectivo de las Comisiones de la Verdad cuando se han cometido crímenes contra el derecho internacional. En particular, la organización hace campaña para que las Comisiones de la Verdad centren su atención en las víctimas y defiendan el derecho de éstas a la verdad, la justicia y una reparación plena. Con este propósito, las Comisiones de la Verdad deben:

- Esclarecer, en la medida de lo posible, los hechos relativos a las violaciones de derechos humanos ocurridas en el pasado;
- Contribuir con las pruebas reunidas durante sus trabajos al desarrollo de las investigaciones y actuaciones penales judiciales que ya estén en marcha y de otras nuevas; y
- Formular recomendaciones efectivas para proporcionar una reparación plena a todas las víctimas y a sus familiares.

2.2.- OBJETO

Siguiendo esa línea argumentativa, las Comisiones de la Verdad surgen en los procesos de transición hacia la democracia; son de carácter oficial o no oficial; son organismos de control sobre los abusos del pasado y buscan el entendimiento; se establecen como resultado de los acuerdos de paz y el esclarecimiento de las secuelas, la justicia, la reparación y la rehabilitación.

³⁸ Organización no gubernamental humanitaria que trabaja para promover los derechos humanos en el marco de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros tratados internacionales. Fundada en 1961.

Para ahondar más sobre los objetivos de estas Comisiones, se precisan los siguientes puntos:³⁹

2.2.1.- Identificación de presuntos responsables

Cuando se crea una Comisión de la Verdad nace la duda de si la misma debe o no mencionar en su informe el nombre de cada una de las personas consideradas culpables de los crímenes provenientes de ataques a los derechos humanos.

Al respecto, existen dos posturas:

Por un lado, están quienes opinan que *“...hecho de publicar los nombres de los culpables es necesario para que se pueda hablar de una labor completa de las Comisiones de la Verdad. Sin embargo, aclaran que esto sólo se deberá hacer cuando su culpabilidad sea evidente.”*⁴⁰

Por otra parte, están quienes opinan que *“...no se debe publicar los nombres de las personas consideradas culpables, ya que esto implicaría una violación al*

³⁹ HAYNER, Priscilla *“Comisiones de la Verdad: resumen esquemático”*, S.N.E., Junio de 2006, N° 862 de la versión original pág. 1.

⁴⁰ HAYNER, Priscilla *“Unspeakable Truth. Confronting state terror and atrocity”*, S.N.E., Editorial Review, United States of America, 2002, pág.107.

*debido proceso; las Comisiones, además de actuar como cortes judiciales, no les estarían permitiendo defenderse de las acusaciones que se les hacen.*⁴¹

2.2.2.- Personalización de las víctimas

Esta es una función muy importante de las Comisiones de la Verdad, significa individualizar a las víctimas para que la sociedad los recuerde como simples datos estadísticos producto de lo vivido. Significa también el esclarecimiento de su verdadera identidad -esto es, limpiar sus nombres, tras haber sido injustamente acusados de terroristas o subversivos-, el determinar las circunstancias exactas de sus muertes o de sus desapariciones.

2.2.3.- Recomendaciones sobre la reparación de los daños

Sobre las reparaciones, se suele decir que éstas son parciales y esto se entiende por cuanto que, más allá del aspecto económico, nada hará que las víctimas vuelvan a la vida.

Las Comisiones de la Verdad formulan recomendaciones a los Estados en materia de reparación; es decir, recomiendan la manera en que deben reparar a las víctimas o a sus familiares. Tales reparaciones se pueden dar a través de diversas maneras, como es, por ejemplo, otorgar sumas de dinero o garantizar la educación.

⁴¹ HAYNER, Priscilla "Comisiones de la Verdad: resumen esquemático", *op.cit.*, pág. 2.

Por ejemplo, en Chile, en base a las recomendaciones presentadas en su Informe, el Congreso de ese país aprobó la Ley N° 19123, Ley de Reparaciones a las víctimas, por medio de la cual se creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Con esa Ley se estableció una pensión mensual que beneficia a los familiares directos de las víctimas de violación a los derechos humanos o de violencia política; también les otorgó el derecho a diversas prestaciones de salud así como becas de estudio para los hijos de los afectados.

En Argentina, *“junto con una reparación económica a los familiares, se les otorgó a los hijos y hermanos de los desaparecidos, la posibilidad de eximirse del Servicio Militar Obligatorio.”*⁴²

1.2.4.- Prevención de futuras violaciones de los derechos humanos

Con la finalidad de prevenir futuras violaciones a los derechos humanos, las Comisiones de la Verdad suelen recomendar reformas a la legislación penal, ratificar tratados internacionales de derechos humanos y la incorporación de cursos sobre derechos humanos, tanto en la escuela como en la universidad.

⁴² Informe Comisión Nacional de Desaparición de Personas (CONADEP), Nunca Más, Argentina, Septiembre de 1984.

También se ha propuesto la creación de fuerzas policiales civiles y no militares, democráticas, que respeten los derechos humanos y que no se opongan a la fiscalización ni al control ciudadano.

2.3.- ATRIBUCIONES

A las Comisiones de la Verdad corresponde:

-Investigar los hechos más graves y de mayor impacto social de las violaciones de los derechos humanos por los actores del conflicto, sin discriminación alguna.

-Analizar la fenomenología de la violencia, así como sus causas próximas y remotas.

-Identificar y caracterizar, política y sociológicamente, a los victimarios y a las víctimas, y establecer las secuelas físicas, psicológicas, morales, económicas y sociales que tales hechos les han causado. Dichas investigaciones y análisis deben ser llevadas a cabo con toda objetividad, equidad e imparcialidad, y ceñidas al rigor de la investigación científica.

-Emitir conceptos, por solicitud o previa autorización del declarante, sobre las responsabilidades individuales, colectivas y sociales correspondientes.

-Promover actos de reconciliación entre las víctimas y los victimarios y en la sociedad entera.

-Constituir y disponer la conservación de los archivos de todas sus investigaciones y actuaciones, con el objeto de preservar la memoria histórica de tan luctuosos episodios de la vida nacional, para el conocimiento y la pedagogía de la convivencia pacífica de las presentes y las futuras generaciones.

-Emitir las recomendaciones que juzgue pertinentes para la reparación material y simbólica del daño infringido a las personas, a las familias y a las comunidades por graves violaciones de los derechos humanos; para la protección de las personas que hayan proporcionado información o rendido testimonio ante la Comisión; para el resarcimiento del daño social; para la adopción de todas las medidas y reformas estructurales necesarias para promover la reconciliación nacional y el logro de una paz justa y duradera, y para que tales hechos no vuelvan a repetirse en el futuro.

2.4.-FUNCIONES

Para el cumplimiento de su misión, la Comisión de la Verdad desarrolla las siguientes funciones:

-Recopilar toda la información documental que sea posible, impresa o audiovisual que se encuentre en bibliotecas, centros de documentación o entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, o en poder de particulares, y organizar un centro de documentación de la Comisión. Dichos documentos serán accesibles a toda persona que desee consultarlos para su información o sus investigaciones,

excepto que, para preservar la seguridad, la privacidad y la dignidad de las víctimas o de los victimarios, se considere de carácter reservado.

-Invitar personalmente o por los medios de comunicación, a todas las personas que hayan participado directa o indirectamente en los conflictos, y a quienes se consideren víctimas de los mismos o hayan sido testigos de graves violaciones de los derechos humanos, para que suministren a la Comisión las informaciones y los documentos correspondientes.

-Recibir en audiencia a toda persona que desee informar o emitir conceptos, análisis o juicios sobre los hechos que son de su competencia. Estas audiencias deben desarrollarse en el marco de la mayor confidencialidad y secreto. Los nombres de los informantes, sean víctimas, victimarios, testigos, allegados o de cualquier otra índole, no aparecerán en los documentos de conocimiento público sin su consentimiento por escrito.

En dichas audiencias, las víctimas deben ser tratadas con respeto a su dignidad y solidaridad con su condición.

-Citar a declarar a toda persona que se considere que puede proporcionar información sobre los hechos de su competencia, sin que esto implique ningún grado de sospecha o inculpación. Si la persona lo solicita, podrá hacer su declaración por escrito. Si la persona se negare a presentarse, podrá solicitarse la colaboración de las autoridades competentes para asegurar su declaración.

-Realizar los trabajos de campo que el desarrollo de las investigaciones aconseje.

-Solicitar la documentación y la información que se considere necesaria a cualquier entidad pública o privada que la posea, visitarlas libremente y sin previo aviso cuando considere que puede recabar información que le sea de utilidad. Las entidades visitadas tienen la obligación de suministrar dicha información.

- Indagar mediante las técnicas científicas de investigación que fueren del caso, la calidad y la veracidad de las informaciones recibidas.

- Elaborar y presentar los informes de los resultados obtenidos en el tiempo establecido para ello. Estos informes pueden ser finales o parciales.

- Cuando fuere el caso, suministrar a las autoridades competentes las identidades de las víctimas fallecidas que haya podido obtener, para la expedición de los correspondientes certificados de defunción.

CAPITULO 3

EJEMPLOS DE COMISIONES DE LA VERDAD

3.1.- GUATEMALA

La guerra civil de Guatemala, que enfrentó las fuerzas del gobierno anticomunista y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca de izquierda, duró más de treinta años y arrojó un saldo de doscientos mil muertos y desaparecidos. Las estrategias contrainsurgentes fueron extremadamente brutales, sobre todo a principios de los ochenta, cuando cientos de aldeas fueron arrasadas y decenas de miles de civiles asesinados, muchos de ellos en masacres a gran escala.

Entre los asuntos más polémicos sobre la mesa de negociaciones estaban el cómo se abordaría la transición a la paz y las violaciones de derechos humanos. *“Las negociaciones guatemaltecas ya estaban en curso cuando se hizo público el informe de la Comisión de la Verdad de El Salvador a comienzos de 1993, que fue el punto de referencia principal en Guatemala para tomar en consideración establecer su propia Comisión. Lo más significativo fue que los altos mandos de las fuerzas armadas guatemaltecas insistieron en que no se repitiera el modelo salvadoreño de dar los nombres de los perpetradores.”*⁴³

El gobierno y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca firmaron en junio de 1994, en Oslo, Noruega, el acuerdo para establecer una Comisión de

⁴³ HAYNER, Priscilla, *“Verdades Innombrables”*, *op.cit.* pág. 80.

Esclarecimiento Histórico; cuyo nombre completo es *“Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las violaciones de los Derechos Humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población Guatemalteca”*.

Después de los acuerdos de paz, a finales de 1996, según lo negociado, la Comisión para el Esclarecimiento Histórico tuvo que integrarse dentro de un periodo de 90 días a partir del 15 de enero de 1997.

La idea de *“establecer una Comisión de la Verdad despertó mucho interés en la sociedad civil y grupos de víctimas de Guatemala, quienes presionaron enormemente a los negociadores para tratar de influir en qué términos iban a trabajar, aunque al final se acabó incluyendo varias restricciones a las que estos grupos se oponían enérgicamente. En concreto, estaban en contra de que se estipulara que los trabajos, recomendaciones e informe de la Comisión no individualizaran responsabilidades, ni tuviesen propósitos o efectos judiciales, y que sólo se le concediera a dicho organismo, seis meses para realizar su tarea, con una posible prórroga de seis más.”*⁴⁴

La ira de los grupos de la sociedad civil contra *“...el acuerdo de paz se dirigió en contra de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, por haber aceptado firmarlo; según algunos de los que participaron en las negociaciones, la airada*

⁴⁴ Acuerdo sobre el Establecimiento de la Comisión para el Establecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los derechos de violencia que han causado sufrimiento a la población guatemalteca, Anexo II, 23 de junio de 1994.

reacción que provocó el acuerdo de constitución de la Comisión de la Verdad estuvo a punto de descarrilar totalmente las conversaciones de paz.”⁴⁵

No obstante, con el paso del tiempo, después del nombramiento de los Comisionados y de que el organismo contratara a un equipo impresionante y de gran talento, la sociedad civil depositó poco a poco confianza en la Comisión y llegó a apoyar fervientemente su trabajo.

Según se estipuló en el acuerdo, presidía la Comisión un no guatemalteco, aunque los otros dos miembros sí lo eran. *“El Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan,⁴⁶ nombró coordinador a Christian Tomuschat, un alemán, profesor de derecho, que había trabajado en la Organización de las Naciones Unidas como experto independiente sobre Guatemala.”⁴⁷* A los otros dos Comisionados los nombró él mismo con el acuerdo de las dos partes firmantes; el mandato de la Comisión dictaba que uno fuera un ciudadano de conducta irreprochable, el otro, *“un académico elegido de una terna propuesta por los rectores de universidades guatemaltecas.”⁴⁸* Después de un período de preparación de tres meses y medio, la Comisión se constituyó formalmente el 31 de julio de 1997.

⁴⁵ HAYNER, Priscilla, *Verdades Innombrables*, *op.cit.*, pág. 81.

⁴⁶ Fue el séptimo Secretario General de las Naciones Unidas, cargo que ocupó entre 1997 y 2006, y fue galardonado, junto a la Organización de las Naciones Unidas, con el Premio Nobel de la Paz de 2001.

⁴⁷ Acuerdo sobre el Establecimiento de la Comisión para el Establecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los derechos de violencia que han causado sufrimiento a la población guatemalteca, Anexo II, 23 de junio de 1994.

⁴⁸ HAYNER, Priscilla, *Verdades Innombrables*, *op.cit.*, pág. 82.

Para garantizar la objetividad, equidad e imparcialidad en el trabajo de la Comisión, resultaba necesario darle un estatuto jurídico que le permitiera cumplir con su mandato, libre de presiones o acciones que pudieran perturbar su independencia. El estatuto fue estructurado a partir de las inmunidades establecidas en la Convención sobre las Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas; los Comisionados gozaron de privilegios contra arresto, detención y contra toda acción judicial respecto de su trabajo.

La idea de establecer una Comisión de la Verdad despertó mucho interés en la sociedad civil y grupos de víctimas de Guatemala; sin embargo, se incluyeron varias restricciones, como que los trabajos, recomendaciones e informes, no individualizarían responsabilidades, ni tendrían efectos judiciales.

La Comisión terminó su voluminoso informe en febrero de 1999 y lo hizo público en una emotiva ceremonia en el Teatro Nacional de la ciudad de Guatemala a la que asistieron miles de personas. El informe describió actos de ferocidad, el asesinato de niños y niñas indefensos, a quienes se dió muerte en muchas ocasiones golpeándolos contra paredes o tirándolos vivos a fosas sobre las cuales se lanzaron más tarde los cadáveres de los adultos; la amputación o extracción traumática de miembros; los empalamientos; el asesinato de personas rociadas con gasolina y quemadas vivas; se señaló el clima del terror, que había invadido el país a consecuencia de esas atrocidades.

En cuanto a la oposición, el Estado recurrió a operaciones militares, dirigidas a aniquilarla físicamente, y amedrentarla por completo, de tal manera que la vasta

mayoría de las víctimas de las acciones del Estado no fueron combatientes de los grupos guerrilleros y no civiles.⁴⁹ Además de violaciones, asesinatos y desapariciones, la Comisión describió las técnicas de tierra quemada que practicaba el ejército, en las que se apuntaba indiscriminadamente a civiles sospechosos de apoyar a la guerrilla y que hicieron de pueblos enteros pasto en llamas. Por ejemplo, *“...en una región la Comisión informó que habían sido quemadas entre 70% y 90% de las aldeas.*

La Comisión también analizó el costo económico del conflicto armado y llegó a la conclusión de que el precio de la guerra, incluyendo la pérdida en la producción debida a las muertes, represento el 121% del producto nacional bruto de 1990.’⁵⁰

Quizás la conclusión más contundente sea que, a partir de los patrones de violencia registrados en las cuatro regiones del país más afectadas, agentes del Estado de Guatemala, en el marco de las operaciones contrainsurgentes ejecutaron actos de genocidio en contra del pueblo maya.⁵¹ Por último, *“aunque la comisión no podía dar los nombres de los responsables, su conclusión fue que, la mayor parte de las violaciones de los derechos humanos se produjo con conocimiento o por orden de las más altas autoridades del Estado.’⁵²*

⁴⁹ Cfr. Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala: Memoria del Silencio. Guatemala, 1999, Capítulo 1, conclusiones 87,46 y 25.

⁵⁰ Cfr. Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala: Memoria del Silencio. Guatemala, 1999, Capítulo 1, Conclusión 72.

⁵¹ *Ibidem.* Cfr. Capítulo 1, Conclusión 122. El hecho de que la comisión concluyera que había genocidio tenía una especial importancia, porque este crimen había sido excluido de una ley de amnistía anterior.

⁵² *Ibidem.* Cfr. Capítulo 1, conclusión 105. La Comisión había recibido fuertes presiones de grupos de indígenas organizados para que declarara que en el país se había perpetrado un genocidio.

En su informe, la Comisión incluyó también un extenso capítulo de recomendaciones. Tres semanas después de la publicación del informe, el gobierno respondió con una larga declaración asegurando que todas las cuestiones relevantes presentes en las recomendaciones habían sido suficientemente abordadas en el acuerdo de paz. Sin embargo, un año después, Alonso Portillo, recién elegido presidente de Guatemala, se comprometió en su discurso inaugural a poner en práctica las recomendaciones.

Poco después, la dirigente indígena Rigoberta Menchu Tum presentó una denuncia en España contra el presidente del congreso guatemalteco, José Efraín Ríos Montt, por su implicación en atrocidades cometidas a comienzos de los ochentas para respaldar su demanda presentó el informe de la Comisión.

3.2.- El Salvador.

Con apoyo de los 4.5 millones de dólares en ayuda militar y de otro tipo que recibió de los Estados Unidos en los años ochentas, el gobierno de El Salvador libró una guerra de 12 años contra el grupo guerrillero de izquierda Frente Farabundo Masi de Liberación Nacional, que comenzó en 1980 y terminó con la firma del acuerdo de paz impulsado por Naciones Unidas a fines de 1991. *“La guerra se caracterizó por decenas de miles de asesinatos y desapariciones de civiles desarmados, así como por masacres a gran escala, en el conflicto murió el*

1.4 % de la población salvadoreña.⁵³ Entre los asesinatos más destacados figuran los de seis sacerdotes jesuitas en 1989, matanza que estimuló la presión internacional para poner fin a la guerra.

El acuerdo de paz inicial promovido por la Organización de las Naciones Unidas y firmado en México en abril de 1991, incluyó un pacto para la constitución de la Comisión de la Verdad de El Salvador, cuya referencia principal y origen de la idea misma era el organismo chileno que acababa de presentar su informe un año antes.

Los signatarios de acuerdo estudiaron la especificación concreta de qué casos tenía que investigar la Comisión, pero no pudieron llegar a un consenso sobre cuáles eran asuntos y, en consecuencia, *“dejaron el mandato abierto indicando que había únicamente que investigar los graves actos de violencia que ocurrieron desde 1980 y cuyas características y repercusiones así como la conmoción social que originaron, reclaman con mayor urgencia el conocimiento cabal de la verdad.”*⁵⁴

El mandato daba seis meses a la Comisión para terminar su tarea, aunque se obtuvo una prórroga de dos meses por lo que contó con un total de ocho meses para realizar todas las investigaciones y realizar el informe.

La Comisión reunió el testimonio de unas dos mil víctimas y testigos que proporcionaron información sobre más de 7 mil casos de asesinatos,

⁵³ Este porcentaje se basa en la cifra de 70000 muertos de una población total de cinco millones de personas.

⁵⁴ Informe de la Comisión de la Verdad de El Salvador 1992-1993, San Salvador y Nueva York, Naciones Unidas, 1993.

desapariciones, tortura, violación y masacre; también recabó información de fuentes secundarias, grupos nacionales e internacionales de defensa de los derechos humanos, relacionadas con otras 20 mil víctimas. Investigó varias decenas de casos representativos y llevó al país un equipo argentino de antropología forense para exhumar los restos de las víctimas de una gran masacre perpetrada en la localidad del Mozote.

A pesar de las fuertes presiones que se ejercieron sobre la Comisión para que moderara su informe, el organismo llegó a conclusiones contundentes sobre decenas de casos polémicos. Los abusos habían sido cometidos por personas relacionadas con el gobierno o las fuerzas armadas.

La publicación del informe de la Comisión titulado *“De la locura a la esperanza”* es un gran acontecimiento político en el Salvador.

3.3.- *Argentina.*

En 1976, las fuerzas armadas tomaron el poder en Argentina y siguieron gobernando el país a través de sucesivas juntas militares los 7 años siguientes. Durante este período, y en el curso de una despiadada campaña anticomunista para eliminar a los subversivos, se calcula que entre 10 mil y 30 mil personas fueron detenidas, torturadas y asesinadas. Después, se deshicieron de sus cuerpos de manera que nunca los pudieran encontrar y para que sus desesperados parientes nunca llegaran a conocer el destino de las víctimas. No

fue hasta 1983, después de la guerra entre Argentina y Gran Bretaña por las Islas Malvinas y de la subsiguiente vergüenza e indignación pública sufrida por las fuerzas armadas por la pérdida de archipiélago, cuando el ejército accedió a convocar elecciones y devolver el país a un régimen civil. Antes de dejar el poder y por temor a que la responsabilizaran por sus crímenes, la junta militar garantizó a sus miembros la inmunidad ante posibles procesos judiciales, emitió un decreto y ordenó la destrucción de todos los documentos relacionados con la represión militar.

Raúl Alfonsín, el nuevo presidente, abordó el problema de los derechos humanos en cuanto tomó posesión de su cargo. La misma mañana en que comenzó a ejercer su cargo planteó la creación de una comisión de investigación para los desaparecidos.

En el plazo de una semana se creó por decreto presidencial la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas “CONADEP”. El propio Alfonsín nombró a diez personas de prestigio dentro y fuera del país, quienes fueron elegidas por su firme actitud en defensa de los derechos humanos, *“así como por su representatividad en las distintas actividades del quehacer social.”*⁵⁵ También se pidió a las dos Cámaras del Congreso Nacional que nombraran a dos representantes, aunque solo una aceptó. La Comisión estuvo presidida por Ernesto Sábato, un escritor muy respetado.

⁵⁵ Cfr. Comisión Nacional sobre la desaparición de personas, *“Nunca Mas”*, 3° ed., Editorial Eudeba, Buenos Aires, 1997, pág. 443.

Aunque la Comisión no celebró sesiones abiertas, tuvo una destacada presencia pública. Su personal inspeccionó centros de detención, cementerios clandestinos e instalaciones policiales; los exiliados volvieron del extranjero para testificar y se tomaron declaraciones en las embajadas y consulados argentinos de todo el mundo.

La Comisión trabajó en estrecha colaboración con los familiares de los desaparecidos para localizar a personas que pudieran estar vivas todavía, pero no se encontró ninguna. En nueve meses, se tomaron 7 mil declaraciones que documentaban los casos de 8960 personas desaparecidas. Entre los entrevistados figuraron 1500 personas que habían sobrevivido a los campos de detención del ejército.

En el informe final de la Comisión se incluyó una lista de 365 centros de tortura, en algunos casos acompañados de fotografías.

Después de 9 meses, la Comisión entregó al presidente el informe completo “NUNCA MÁS”.⁵⁶

Recomendó sancionar normas tendientes a:

- Declarar crimen de lesa humanidad la desaparición forzada de personas.
- Apoyar el reconocimiento y la adhesión a las organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos.

⁵⁶ Human Rights Watch, “Truth and Partial Justice in Argentina: an update”, S.N.E, Nueva York, 1991, pág. 18.

- Establecer la enseñanza obligatoria de la defensa y difusión de los derechos humanos en los organismos docentes del Estado, sean éstos civiles, militares o de seguridad.
- Fortalecimiento y adecuación plena de los medios con que deberá contar la justicia civil para la investigación de oficio en relación a la violación de derechos humanos.
- Derogar toda la legislación represiva.⁵⁷

3.4.- Chile.

En septiembre de 1973, el general Augusto Pinochet derrocó al gobierno del Presidente Salvador Allende, reprimió brutalmente a todos sus opositores y se dispuso a regir los destinos del país durante 17 años. Su régimen propugnó un virulento anticomunismo para justificar sus tácticas represivas que incluyeron detenciones, torturas, asesinatos y desapariciones de carácter masivo. Los peores casos de violencia se produjeron en el primer año, cuando unas 1200 personas fueron asesinadas o desaparecidas, y miles fueron detenidos, torturados y finalmente puestos en libertad.

⁵⁷ Cfr. Nunca Más, Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, Septiembre de 1984, Argentina.

En 1978, Pinochet promulgó una ley de amnistía que prohibía el procesamiento de casi todas las violaciones de derechos humanos que habían tenido lugar después del golpe.

En 1998 aceptó celebrar un plebiscito para decidir su permanencia en el poder y lo perdió por un estrecho margen.

La amnistía restringió las opciones del presidente Patricio Aylwin para responder a los abusos del régimen pinochentista. Cuando decidió que no era posible anular la amnistía, adoptó en su lugar una política de investigación y aclaración de la verdad sobre el pasado. Seis semanas después de su toma de posición, creó *La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación* la cual fue presidida por el ex senador Raúl Rettig.

El mandato de la Comisión se orientaba a la investigación de desapariciones de personas detenidas, ejecuciones, torturas y demás actos cometidos por agentes del Estado o personas al servicio de éste.

A la Comisión se le dieron nueve meses para realizar su trabajo. Recibió mucha información de organizaciones no gubernamentales y testimonios pormenorizados de miles de casos llevados a los tribunales durante el régimen militar.

La tarea más grande fue esclarecer la verdad sobre lo que había pasado y hacer justicia en materia de derechos humanos.

En el cumplimiento de su cometido, la Comisión procuró:

- Establecer un cuadro sobre los antecedentes y circunstancias de los hechos.
- Reunir antecedentes que permitieran individualizar las víctimas y establecer su paradero.
- Recomendar las medidas de reparación y reivindicación.
- Sugerir las medidas legales y administrativas que a su juicio debían adoptarse para prevenir las violaciones a los derechos humanos.

Después de leer el informe, *“el presidente Aylwin lo dio a conocer públicamente con una emotiva declaración que transmitió la televisión nacional. Pidió perdón a las víctimas en nombre del Estado y subrayó la necesidad de perdón y reconciliación. Pinochet respondió con una larga declaración expresando su fundamental desacuerdo con el informe e insistió en que el ejército, con el golpe de 1973, había salvado la libertad y la soberanía de la patria. Sin embargo, no cuestionó ningún aspecto específico de las conclusiones del informe.”*⁵⁸

A pesar de la escasa atención pública prestada al informe, una de las consecuencias directas del trabajo de la Comisión fue la aprobación de un importante programa de reparaciones para los familiares de los asesinados y los desaparecidos. Se promulgó una ley para crear una comisión de seguimiento, la corporación nacional de reparación y reconciliación, cuyo cometido era buscar restos de los desaparecidos y *“resolver casos que permanecían abiertos y*

⁵⁸ Human rights watch, *“Politics Of Agreement”*, S.N.E., S.E., Chile, 1991, pág. 32-33.

*organizar los archivos de la comisión para ponerlos a disposición del público e instaurar un programa de reparación.*⁵⁹

3.5.- Sudáfrica.

Después de cuarenta y cinco años de *apartheid* y de unos treinta años de resistencia armada de todo tipo al Estado segregacionista por parte del brazo armado del Congreso Nacional Africano y otros grupos, Sudáfrica había sufrido masacres, asesinatos, torturas y largas penas de cárcel a los activistas, así como una grave discriminación económica y social a la mayoría de su población. La mayor parte de las muertes se dieron en el enfrentamiento entre el Congreso Nacional Africano y el Partido Libertad Inkatha, éste último apoyado por el gobierno.

La idea de *“constituir una Comisión de la Verdad ya se había propuesto a principios de 1992, pero hasta que Nelson Mandela fue elegido presidente en abril de 1994 se empezó a discutir seriamente como había de ser dicho organismo nacional.”*⁶⁰

Después de una gran participación de la sociedad civil y luego de dos conferencias internacionales destinadas a analizar las políticas de justicia

⁵⁹ HAYNER, Priscilla, *“Comisiones de la Verdad: Resumen Esquemático”* International Review, of The Red Cross, S.E., México, Vol. 8, n.17, Junio 2006, pág. 9.

⁶⁰ KARDER Asmal, *“Victims, Survivors And Citizens-Human Rights, Reparations and Reconciliation”*. South African Journal on Human Rights, S.E., South African Vol. 1, n. 4, 1992, págs. 491-511.

aplicadas en la transición de otros países; a mediados de 1995 el Parlamento de Sudáfrica aprobó la *Ley de Fomento de la Unidad Nacional y la Reconciliación*. Se nombraron 16 Comisionados presididos por el arzobispo Desmond Tutu. La Comisión inicio sus labores en diciembre de 1995, aunque las primeras audiencias e investigaciones se pospusieron hasta abril de 1996 por cuestiones de organización interna.

La Comisión celebró audiencias especiales para ciertos sectores o instituciones sociales clave y su respuesta a las prácticas represivas o su participación en las mismas. Estas audiencias institucionales se centraron en las comunidades religiosas, judiciales, empresariales, laborales, sanitarias, mediáticas, carcelarias y militares. Hubo otras audiencias especiales dedicadas a temas como la utilización de armas químicas y biológicas contra opositores al gobierno segregacionista, el servicio militar obligatorio, las políticas de los partidos políticos y el impacto de la violencia en jóvenes y mujeres.

Esta Comisión de la Verdad fue la primera a la que se cuestionaron sus facultades y decisiones en un tribunal y se involucró en unas de esas batallas legales a lo largo de su trabajo. Quizá lo más importante fue que dos de las familias de las víctimas prominentes pusieran en duda la constitucionalidad de la capacidad de amnistiar del organismo. El Tribunal Constitucional de Sudáfrica fallo a favor de la Comisión y se presentó otra demanda para obligar a la misma a notificar con antelación a los que iba a ser acusados de alguna fechoría en audiencias públicas; el Tribunal resolvió que la Comisión debía informar en un plazo previo razonable a los que se suponía que iban a ser mencionados.

3.6.-Sierra Leona.

En el Acuerdo de Paz firmado en Lomé, Togo, el 7 de julio de 1999, el gobierno de Sierra Leona y los dirigentes del principal grupo rebelde, el Frente Revolucionario Unido, pusieron fin a una guerra civil de 9 años caracterizada por actos de gran brutalidad. El elemento más difundido fue la práctica atroz de las fuerzas rebeldes de amputar miembros a la población civil, al parecer con el único propósito de sembrar el terror y, en cierto modo, disuadir a los civiles del apoyo al gobierno.

El Acuerdo de Paz incluyó una amnistía general incondicional a todos los participantes en la guerra, algo que fue muy criticado por grupos nacionales e internacionales de defensa de los derechos humanos. En un intento de compensar los efectos de la amnistía y dadas las presiones internas y externas para que hubiera alguna responsabilidad por las atrocidades de la guerra, las partes dedicadas a la defensa de los derechos humanos también acordaron el establecimiento de una Comisión de la Verdad y la Reconciliación. *“El Acuerdo de Paz, aunque no precisaba casi nada sobre su funcionamiento, competencia y mandato, pidió a la Comisión que se enfrentara a la impunidad, rompiera el ciclo de violencia, proporcionara un foro de debate en que tanto las víctimas como los*

perpetradores pudieran contar sus historia y diera una imagen clara del pasado con el fin de facilitar una curación y una reconciliación autentica.”⁶¹

La Comisión de Verdad y Reconciliación produjo un informe sobre las violaciones de los derechos humanos cometidas a partir de 1991; también propició un foro para las víctimas y los perpetradores y recomendó las políticas para facilitar la reconciliación y evitar futuras violaciones.

La Comisión fue creada a través de una ley promulgada en febrero del 2000, otorgándose a dicho organismo amplios poderes para investigar; entre ellos, la capacidad de citar a declarar, realizar registros y hacer incautaciones.

La Comisión encontró que la causa central de la guerra en Sierra Leona fue la corrupción y un control aplastante del poder ejecutivo. El colonialismo y la subversión de los sistemas tradicionales también tuvieron un efecto.

Si bien la mayoría de las víctimas eran hombres adultos, también lo fueron mujeres y niños. Los desplazamientos forzados, secuestros, detenciones, arbitrarias y asesinatos, fueron las violaciones más comúnmente perpetrados.

Las recomendaciones tuvieron carácter vinculatorio. Se centraron en la lucha contra la corrupción, la creación de una nueva ley de los Derechos Humanos, la independencia del Poder Judicial, el fortalecimiento del papel del Parlamento, un control más estricto sobre las fuerzas de seguridad, la descentralización y mayor autonomía económica para las provincias, así como el compromiso del gobierno

⁶¹ HAYNER, Priscilla, Verdades Innombrables, *op.cit.*, pág. 110.

para ofrecer servicios públicos básicos y la inclusión de jóvenes y mujeres en las decisiones políticas.

La Comisión recomendó el establecimiento de un programa de reparaciones y un organismo de ejecución de sentencias para todo aquel que resulte responsable de la violación a los derechos humanos.

CAPITULO 4

LA “GUERRA SUCIA” Y LA RECOMENDACIÓN 26/2001 DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

4.1.- “GUERRA SUCIA”

En México, a la década de los años setenta y a la primera mitad de la siguiente se les conoce como los de la “guerra sucia”. Durante ese tiempo, debido a la existencia de diversos grupos guerrilleros, el Estado aplicó una política de represión en contra de éstos, de activistas políticos y dirigentes sociales, realizando allanamientos de morada, detenciones ilegales, desapariciones, tortura y ejecuciones extrajudiciales. *“Desde 1976 operó en México la Brigada Blanca, compuesta por militares y agentes de diversos cuerpos policíacos federales y del Distrito Federal, dependiente de la Dirección Federal de Seguridad e identificada como la Novena Brigada del Ejército.”⁶²*

Durante la “guerra sucia” ocurrieron más de quinientas desapariciones en los Estados de Guerrero, Chihuahua, Hidalgo, Chiapas, Veracruz, Nuevo León, Sonora, Oaxaca, Sinaloa, Michoacán y el Distrito Federal, entre otros. Muchos de

⁶² ACKERMAN, John, “Organismos autónomos y democracia: El caso de México”, S.N.E., Editorial Universidad Nacional Autónoma de México / Siglo XXI Editores, México, 2003, pág. 275.

los desaparecidos fueron detenidos y conducidos al Campo Militar Número 1, a instalaciones militares de otras partes del país, a instalaciones de la Dirección Federal de Seguridad, así como a cárceles clandestinas.

Apenas comienza el debate sobre cómo abordar las violaciones a derechos humanos cometidas por los gobiernos anteriores. En las décadas de los sesenta y setenta el régimen, en el auge del autoritarismo, actuó con gran violencia e impunidad en contra de todos los que consideraba sus enemigos. Los medios de comunicación fueron censurados por el gobierno, pues existía una nula oposición política del mismo referente a la “guerra sucia” y a sus desaparecidos es por ello que nadie se entero.

La valentía y tenacidad de las familias de los desaparecidos hicieron posible que poco a poco se empezara a conocer lo que permanecía escondido, lo que se manejaba como secreto de Estado, para cubrir los crímenes cometidos por los aparatos de seguridad gubernamental.

Fue necesaria la alternancia en el gobierno de la República para que un organismo del Estado mexicano pudiera reconocer los crímenes cometidos por sus agentes. Ahora, estamos en el camino de saber lo que ocurrió con los aproximadamente 532 desaparecidos de la “guerra sucia”. El Estado mexicano ha pasado de la negación sistemática de los hechos a su reconocimiento, lo que marca un punto de cambio sustantivo.

4.2.-INTERVENCION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

4.2.1.- ORIGEN DE LA INTERVENCION

En cumplimiento a las responsabilidades encomendadas y en ejercicio de sus facultades legales, la *“Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó una investigación en torno al fenómeno de las desapariciones forzadas ocurridas durante la década de los años 70 y principios de los años 80.”*⁶³

Las quejas se integraron con motivo de las denuncias formuladas y los documentos aportados por los familiares de las víctimas, de manera directa o a través de alguna organización no gubernamental. La gran mayoría de estas quejas se canalizaron a la Dirección General de Derechos Humanos, dependiente de la Secretaría de Gobernación, en donde se encontraban en fase de investigación desde 1988, y posteriormente fueron turnadas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acordó la creación de un programa destinado a la búsqueda de desaparecidos, dando origen, el 18 de septiembre de 1990 al Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos. Éste se operó por un grupo de trabajo interdisciplinario en el que

⁶³ Comisión Nacional de Derechos Humanos Recomendación 26/2001, México, 27 de Noviembre de 2001. Casos sobre quejas en materia de desapariciones forzadas ocurridas en la década de los años setentas y principios de los ochentas, dirigido a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

participaron miembros de la Comisión y de la Procuraduría General de la República.

2.2.- INVESTIGACION

A partir de sus investigaciones, la Comisión se allegó de información relativa a detenciones, interrogatorios, cateos y reclusiones ilegales, listas de personas que estuvieron recluidas en el Campo Militar Número 1, en el cuartel de Atoyac, Guerrero, en las instalaciones militares de diversas zonas del país, en la base aérea de Pie de la Cuesta en el Estado de Guerrero y en las instalaciones de la Dirección Federal de Seguridad, así como en cárceles clandestinas. De la misma forma, obtuvo información sobre la desarticulación de los grupos a partir de la detención de sus integrantes, ejecutada por agentes de la extinta Dirección Federal de Seguridad, integrados a la “Brigada Especial o Brigada Blanca”.⁶⁴

Una vez identificadas las zonas y las entidades federativas donde ocurrieron las desapariciones, fue necesario realizar investigaciones de campo y tener un contacto directo con los familiares de los desaparecidos, con el objeto de allegarse pruebas, evidencias o indicios que en muchos casos no constaban en los expedientes que se entregaron a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

⁶⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos Recomendación 26/2001, México, 27 de Noviembre de 2001. El Informe de Evaluación al Seguimiento de la Recomendación 26/2001, solicita a la Coordinación General de Investigación de la Procuraduría General de la República, que asumió los trabajos de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales o Políticos del Pasado, resolver las averiguaciones previas radicadas allí con motivo de las denuncias formuladas.

Al mismo tiempo, se acudió a diversas instituciones como fuentes de información; así, se visitó el Archivo General de la Nación, el cual resguarda informes, datos y documentos de diversas oficinas públicas relacionadas con este fenómeno, cuya información obtenida en torno a la Dirección Federal de Seguridad y la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales fue con objeto de verificación.

De igual manera, se realizaron investigaciones en la Biblioteca y Hemeroteca Nacionales, en la Biblioteca de la Procuraduría General de la República y en la Biblioteca México, a efecto de localizar evidencias para acreditar las líneas de investigación en cada uno de los 532 casos reportados.

También se requirió información a diversas instituciones, entre ellas, a las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, al Registro Nacional de Población, al Registro Civil, así como a los Registros Públicos Catastrales y de Comercio.

Por otra parte, al Gobierno del Distrito Federal se le requirieron los archivos de la extinta Dirección de Investigaciones de Prevención al Delito y de la entonces Dirección General de Policía y Tránsito, la cual fue señalada en algunos casos como responsable, toda vez que diversas evidencias permitieron acreditar el lugar donde estuvieron detenidas o en su caso sujetas a investigación algunas personas registradas como desaparecidas.

La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal otorgaron las facilidades para realizar visitas de inspección ocular y

consultar los archivos de los Centros de Readaptación Social, específicamente en el Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan y la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, debido a que los quejosos hicieron señalamientos en el sentido de que en esos lugares estuvieron detenidos o reclusos algunos de los agraviados.

Las personas entrevistadas en el transcurso de las investigaciones realizaron señalamientos que permitieron formular planteamientos concretos a diversas autoridades, entre ellas al Secretario de Gobernación, de quien se obtuvo la autorización para que personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos consultara los archivos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, los cuales hasta entonces habían permanecido cerrados para las personas ajenas a ese centro. En el lugar en donde se examinaron los documentos generados originalmente por la Dirección Federal de Seguridad -posteriormente denominada Dirección General de Investigación y Seguridad Nacional- se encontraron clasificados en un número aproximado de 80,000,000 de tarjetas y aproximadamente 40,000 fojas de expedientes relativos a las acciones que en materia de detenciones, interrogatorios, allanamientos de morada, cateos, retenciones, torturas y desapariciones forzadas que efectuaron servidores públicos de la Dirección Federal de Seguridad.

A partir de las gestiones realizadas ante la Secretaría de la Defensa Nacional, la Comisión tuvo acceso a la información respecto a las personas y servidores públicos mencionados en las quejas obradas en esa institución.

Igualmente, se llevaron a cabo visitas a centros de retención o de reclusión en algunos Estados de la República, en la colonia penal federal de Islas Marías y especialmente en el Estado de Guerrero, a la base área de Pie de la Cuesta, a las antiguas instalaciones militares de Atoyac y a lo que fueron en su momento las oficinas de la Policía Judicial del Estado en la ciudad de Acapulco.

También se solicitó la colaboración de diversas Comisiones Estatales de Derechos Humanos que proporcionaron antecedentes o expedientes sobre casos de desapariciones forzadas o involuntarias de personas.

De la misma manera, se acudió a la Procuraduría General de la República para que proporcionara cualquier información relacionada con las personas a quienes se señaló como agraviadas en materia de desapariciones forzadas o involuntarias.

4.3.- RECOMENDACIÓN 26/2001.

4.3.1.- CONCLUSIONES

La Recomendación 26/2001 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue elaborada con base en el resultado de las investigaciones tendentes al esclarecimiento de los 532 expedientes recibidos por presuntas desapariciones ocurridas en la década los años setentas y principios de los años ochentas.

El análisis practicado a los 532 expedientes permitió establecer lo siguiente:

-La Comisión Nacional partió de los hechos probados e íntimamente relacionados con el hecho principal que se pretendió esclarecer. Así, a partir de los hechos donde se probó fehacientemente la detención de las personas vinculadas con la investigación, se determinó que ésta fue ilegal, dando forma inconstitucional e ilegal del actuar de los servidores públicos que la realizaron. Quienes estuvieron a disposición de servidores públicos, hicieron referencia a que estos últimos, se excedieron de sus funciones y que carecían de facultades para hacer tal privación de libertad, en algunos casos la evidencia indicaba que las personas estuvieron en cárceles clandestinas, concatenado con la circunstancia de que en muchos casos, se presumió su desaparición forzada.

-La desaparición forzada regularmente se caracteriza porque los autores evitan dejar evidencia de su actuar, en especial de las privaciones y retenciones ilegales de los agraviados, con lo que buscan garantizar la impunidad y evitar el ser buscados por la justicia. Con todo y ello, resultó factible dar por demostrada la existencia de su práctica en la investigación de 275 casos, en los cuales también se hizo patente que fue ejecutada o tolerada por servidores públicos del Estado mexicano.

-Por otra parte, no pasa desapercibido que durante la década de los años setentas y ochentas del siglo XX, las instancias de gobierno que constitucionalmente tenían la encomienda de procurar justicia y resguardar los derechos de los ciudadanos, mostraron su incapacidad de investigar y sancionar los hechos, así como brindar el auxilio necesario a las personas interesadas en indagar el paradero de las víctimas de detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas.

-En ese sentido, del análisis lógico-jurídico de las evidencias obtenidas que obtuvo la Comisión Nacional, se concluye que se transgredieron los derechos fundamentales en perjuicio de las víctimas de la desaparición forzada y de sus familiares.

-Las desapariciones forzadas, además de haber ocasionado la violación directa de innumerables disposiciones de los órdenes jurídicos nacionales e internacionales, desencadenaron a su vez, en atentados a múltiples derechos reconocidos por el Estado mexicano y que desde entonces tenía el deber de respetar y garantizar.

Ello implicó el abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que dan sustento a las condiciones mínimas para el desarrollo de la persona en sociedad. La presencia de la mencionada práctica supone el desconocimiento o desprecio del deber del Estado, que en su momento debió adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos tales derechos y evitar que fueran conculcados.

-La desaparición forzada de personas también implicó una serie de acciones orientadas a la anulación de la personalidad de la víctima, lo cual se inicia con la detención arbitraria del individuo y en el ínterin se conculcan una serie de derechos, la retención ilegal y práctica de interrogatorios, regularmente por medio de tortura física y moral, así como tratos crueles y denigrantes; todo ello al margen de cualquier normatividad y con evidente violación de los más elementales derechos de las personas y, por supuesto, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados en su defensa.

-El Estado tiene el deber de garantizar la seguridad del pueblo y no es tema de discusión que toda sociedad padece violaciones a su orden jurídico. Pero, por graves que sean estas acciones y por culpables que puedan resultar los responsables de determinados delitos, no es dable admitir que el poder se ejerza sin límite alguno o que el Estado se valga de cualquier procedimiento para alcanzar la protección y garantía de la seguridad de la sociedad sin sujeción al régimen de derecho. Ninguna actividad estatal puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana, la cual se reconoce como presupuesto para el ejercicio de los demás derechos, entre ellos el derecho a la libertad, a la inviolabilidad del domicilio, a la intimidad, al desenvolvimiento de la personalidad, a la integridad física y psíquica, los cuales se conculcan en el curso de las desapariciones forzadas.

-Adicionalmente, la práctica de las desapariciones forzadas por sí sola crea un clima incompatible con la garantía a los derechos humanos que el Estado tiene a su cargo, en cuanto relaja las normas mínimas de conducta que deben regir los cuerpos de seguridad y los coloca en un plano que induce a la impunidad en la violación de esos derechos.

4.3.2.- VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos comprobó las siguientes violaciones:

Conculcamiento de derechos a la libertad personal y a la adecuada defensa, previstos en los artículos 1o., 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se tradujo en una transgresión a los derechos de igualdad ante la ley, de circulación, de residencia, de libertad, de seguridad jurídica, de justicia, de protección contra la detención arbitraria, de proceso regular, así como a la integridad de la persona protegidos por los artículos 1, 5, 7, 8.1, 11.1 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, II, VIII, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 9.1, y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Torturas, tratos crueles e inhumanos lesivos de la libertad de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por un lado, la violación de las disposiciones del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho a la integridad personal de los detenidos, quienes se vieron sometidos a todo tipo de vejaciones, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes.

Con base a lo anterior, se conculcó también el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En cuanto a los allanamientos documentados se surte la conducta violatoria del artículo 16 constitucional, así como de los artículos 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

De igual manera se transgredieron el principio de legalidad y el derecho a la procuración de justicia de los agraviados como de sus familias, estas violaciones a los derechos humanos, lo disponen los artículos 1o., 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 8, 11 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los numerales 2.1, 7, 8, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como II, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Conforme al derecho internacional de los derechos humanos, el cambio del gobierno fue más respetuoso con los derechos antes señalados ya que en gobiernos anteriores se produjeron violaciones a los mismos, objeto de la Recomendación 26/2001 de la comisión Nacional de Derechos Humanos.

De las constancias, testimonios, declaraciones y de evidencias recabadas por la Comisión, permiten confirmar la responsabilidad en que incurrieron servidores públicos de instancias gubernamentales encargadas de investigar los delitos y dar

trámite a las denuncias que en su momento fueron formuladas, toda vez que omitieron actuar de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negar con ello el acceso a la justicia y, por ende, el goce de los derechos humanos a los denunciados y, por consiguiente, a los agraviados.

4.3.3.- RECOMENDACIONES

En base a la Recomendación 26/2001 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se realizaron las siguientes recomendaciones.

PRIMERA. Que se asuma el compromiso ético y político por parte del gobierno federal, en el sentido de orientar el desempeño institucional en el marco del respeto de los derechos humanos que reconoce y garantiza el orden jurídico mexicano, evitar por todos los medios legales que sucesos como los ocurridos en la década de los años setentas y principios de los años ochentas del siglo XX se puedan repetir.

SEGUNDA. Que el Procurador General de la República designe a un Fiscal Especial, con el fin de que se haga cargo de la investigación y persecución, en su caso, de los delitos que puedan desprenderse de los hechos acontecidos. En caso de resultar procedente, que se ponga en consideración de las autoridades judiciales competentes los resultados de las indagatorias, y en su oportunidad se dé cuenta a esta Comisión Nacional de las acciones realizadas.

TERCERA. Que en los casos en donde se acreditó la desaparición forzada, se revise la posibilidad de reparar el daño mediante la prestación de servicios médicos, vivienda, educativos y otras prestaciones de índole social a los familiares de las víctimas de la desaparición forzada.

CUARTA. Que en atención a las condiciones en que opera el sistema de seguridad nacional, específicamente el Centro de Investigación y Seguridad Nacional que sustituyó a la Dirección Federal de Seguridad, se tomen las medidas legales y se establezca un marco jurídico que garantice el actuar de la Dirección respeto a los derechos humanos y un desempeño en estricto apego a los límites que para el ejercicio del poder, a través de las instituciones públicas del Estado mexicano, prevé la Constitución General de la República.

CAPITULO 5

POSIBLE INSTRUMENTACION DE UNA COMISION DE LA VERDAD PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA “GUERRA SUCIA”

5.1.- INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO HUMANO A LA VERDAD.

Como ya se dijo, uno de los documentos más importantes elaborados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos es la Recomendación 26/2001, la cual fue emitida *“tras diez años de investigación de estos delitos, la cual documenta cientos de desapariciones forzadas cometidas por las fuerzas de seguridad del Estado durante la guerra sucia de las décadas de 1960 y 1970.”*⁶⁵

La Comisión estudió 532 casos y llegó a la conclusión que existían pruebas suficientes para demostrar que al menos 275 de estas personas habían sido arrestadas, torturadas y que habían desaparecido en manos de las fuerzas del Estado. *“La Comisión exhortó al presidente Vicente Fox a ordenar al Procurador General de la República que designara un fiscal especial para investigar y juzgar estos delitos.”*⁶⁶

En noviembre de 2001, tras la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el gobierno creó una Fiscalía Especial para investigar estos abusos.⁶⁷ En el correspondiente Decreto de creación se ordenó específicamente a la Secretaria de la Defensa Nacional que entregara a la Fiscalía cualquier información relacionada con los casos que se investigaran.

⁶⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Recomendación 26/2001, 27 de noviembre de 2001. La CNDH también emitió un “informe especial” en el que se documentan estos abusos. CNDH, “Informe Especial Sobre las Quejas en Materia de Desapariciones Forzadas Ocurridas en la Década de los 70 y Principios de los 80”, 2001.

⁶⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Recomendación 26/2001, 27 de noviembre de 2001. La CNDH también recomendó al presidente que asumiera el compromiso ético y político de promover los derechos humanos durante su presidencia y que evitara por todos los medios legales posibles que se repitieran hechos como los documentados por la CNDH.

⁶⁷ Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, 27 de noviembre de 2001. El nombre oficial de la fiscalía era Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, FEMOSPP.

Asimismo, se ordenó a la Secretaría de Gobernación que entregara los archivos secretos gubernamentales en los cuales constara información sobre estos atropellos a la dignidad humana, para que estuvieran a disposición del Fiscal Especial, así como público en general.

La creación de la Fiscalía Especial constituyó una iniciativa histórica para México. Abrió la puerta para que, después de muchos años de negación, las autoridades finalmente investigaran los delitos y las desapariciones ocurridas durante los años de la guerra sucia, algo que se habían rehusado a hacer durante más de tres décadas.

No obstante, durante sus cinco años de existencia, la Fiscalía Especial obtuvo resultados muy limitados.⁶⁸ No obtuvo ninguna condena penal. De los 532 casos analizados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Fiscal Especial consignó 16 casos, y obtuvo órdenes de aprehensión en sólo 9 de ellos. Además, pudo determinar el paradero de solamente 6 personas desaparecidas.

Descubrió que cuatro de ellas habían sido confinadas en instituciones psiquiátricas y que dos habían sido asesinadas mientras se encontraban detenidas.

El fracaso de la iniciativa era absolutamente previsible. Durante el primer año de existencia de la Fiscalía Especial, resultó evidente que no recibía el apoyo activo que necesitaba de otras instituciones del Estado. El gobierno de Fox no logró

⁶⁸ Acuerdo 317/2006, 1º ed, 30 de noviembre del 2006, D.O.F. 27 de marzo del 2001, por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, Primera Sección, México, 26 de marzo del 2007.

dotarla de los recursos, la credibilidad y las facultades que necesitaba para tener éxito. El Ejército mexicano obstaculizó las investigaciones y la labor de los agentes del ministerio público, al presentar cargos ante tribunales militares contra funcionarios militares por los mismos delitos cuyo juzgamiento estaba impulsando el fiscal especial una vez que los defendidos fueran absueltos en los tribunales militares, no podrían ser juzgados ante los tribunales civiles. Por su parte, la Agencia Federal de Investigación se mostró incapaz de, o reacia a, ejecutar la mayoría de las órdenes de aprehensión obtenidas por el fiscal especial.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, después de haber jugado un papel tan decisivo en promover esta iniciativa histórica, no hizo prácticamente nada para que la Fiscalía Especial superara estos obstáculos.

De hecho, la Comisión permaneció mayormente callada e inactiva mientras la Fiscalía sufría un revés tras otro, y se manifestó claramente acerca de los fracasos de la Fiscalía en 2007, cuando ésta fue cerrada definitivamente y ya era demasiado tarde para tener algún impacto.

El motivo de este silencio, según el Visitador a cargo del caso, fue que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no realiza comentarios públicos mientras las autoridades del gobierno intentan implementar sus recomendaciones. Se trata de una política muy cuestionable, pero aun si fuese justificable, hay muchas otras maneras en que la Comisión podría haber contribuido a salvar esta iniciativa. Tendría que haber investigado y denunciado al Ejército por obstaculizar la labor de los investigadores.

Debería haber protestado fuertemente cuando los casos de la guerra sucia fueron enviados a tribunales militares en flagrante violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pudo haber denunciado tanto a la Secretaría de la Defensa Nacional, así como a la Secretaría de Gobernación por no asegurarse que los archivos clave entregados por esta última contaran con todos los elementos necesarios para evidenciar las violaciones a los derechos humanos. Finalmente, podría haber investigado y denunciado a las autoridades por omitir repetidamente la ejecución de las órdenes de aprehensión obtenidas por el fiscal especial.

En vez de desempeñar alguna de todas estas funciones esenciales, la Comisión optó por ser un observador pasivo y no intervenir, desaprovechando así el profundo impacto que podría haber causado su existencia.

Ciertamente, la Comisión no puede aplicar sanciones o penas a los funcionarios públicos que cometen abusos. En cambio, debe recurrir a otras instituciones para que impongan las sanciones, ya sea mediante acciones penales, procedimientos administrativos, o ambos. Si estas instituciones se rehúsan a hacerlo, habrá fracasado en cumplir con sus principales objetivos: garantizar el derecho de la víctima a un recurso efectivo para resarcir las violaciones sufridas a su integridad.

El Ombudsman debió hacer todo lo que estaba a su alcance para asegurar que las instituciones gubernamentales, respetaran el marco de legalidad que les impone obligaciones de garantizar un estándar mínimo de derechos procesales. Ante el

incumplimiento de esa obligación, surge la reparación por las violaciones de los derechos humanos, que hasta entonces se habían investigado.

Una vez investigados los abusos cometidos, se emitieron recomendaciones para resarcir los daños; ante tal situación, las instituciones no implementaron sus recomendaciones e hicieron caso omiso evitando cumplir con la reparación de los derechos humanos violados.

Entre otras razones aducen, que el mandato de la Comisión no les permite continuar con el seguimiento de los casos si los funcionarios públicos rechazan sus recomendaciones. Afirman que carecen de facultad para supervisar la implementación de las recomendaciones generales que formulan sobre prácticas sistémicas sobre la reparación de los derechos humanos violados. Argumentan que no pueden continuar con el seguimiento de los casos una vez que emiten informes especiales. Afirman que tampoco pueden verificar la labor de los agentes del ministerio público, lo cual implica que les es imposible monitorear la implementación de una de sus recomendaciones más frecuentes: que quienes cometan abusos sean juzgados.

Sin embargo, un análisis de ese mandato deja en claro que el Organismo protector puede continuar con su labor y promover activamente la implementación de sus recomendaciones en todos estos supuestos. De hecho, en algunos casos importantes, los funcionarios de la Comisión lo han hecho y los resultados han sido positivos. Empero, a menudo, al no hacer un seguimiento activo de sus propias recomendaciones, el trabajo de documentación de los abusos y

recomendar reparaciones tiene poca o nula repercusión en las prácticas para garantizar los derechos humanos en México.

El no llevar a cabo un seguimiento efectivo de las recomendaciones ha sido evidente en casos notorios que han formado una mala percepción pública sobre la protección de los derechos humanos.

La Comisión ha hecho importantes contribuciones al documentar abusos y destacar la obligación del Estado de abordarlos a través de, entre otras cosas, de proveer a las víctimas acceso a un recurso efectivo para su tutela. No obstante, estos avances se ven socavados por la actitud de la Comisión, que ha fallado sistemáticamente al no adoptar medidas significativas para asegurarse que las autoridades gubernamentales implementen sus recomendaciones y que las víctimas tengan acceso a los recursos que el derecho mexicano y el derecho internacional les garantizan.

Todo lo anterior conllevó la afectación del derecho humano a la verdad, materia del presente trabajo de investigación. Por un lado, quedó en el aire el esclarecimiento del destino final de los más de 500 desaparecidos a los que se refirió la Recomendación 26/2001. Por el otro, sigue estando pendiente la determinación de la forma y términos en que se planeó, organizó, instrumentó y operó el proceso global represivo conocido como la “guerra sucia”. No se conoce cuáles fueron los centros de detención en los que fueron recluidas las personas cuyo paradero se ignora, quienes estaban al mando de ellos, en qué consistieron los métodos de tortura, ni cuáles fueron los perfiles de las víctimas.

Así pues, contrario al imperativo de la verdad consignado en los instrumentos del derecho internacional examinados en páginas anteriores, sobre todo los pronunciamientos categóricos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la sociedad mexicana sigue sin saber exactamente qué sucedió a lo largo de ese periodo en el que tuvieron lugar acontecimientos trágicos que dejaron una honda huella en la conciencia colectiva. Consecuentemente, no está en posibilidad material de evitar que se repitan las graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos que caracterizaron a esos sucesos.

5.2.- EL DERECHO HUMANO A LA VERDAD PUEDE SER SATISFECHO A TRAVÉS DE UNA COMISION DE LA VERDAD.

Tal como se asentó en el capítulo respectivo, en nuestro continente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció en 1985 que toda sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro.

Por su parte, el Centro de Documentación e Información sobre Derechos Humanos en América Latina ha dicho que las Comisiones de la Verdad *“son organismos de investigación creados para ayudar a las sociedades que han sufrido graves situaciones de violencia política o guerra interna a enfrentarse críticamente con su pasado, a fin de superar las profundas crisis y los traumas causados por la violencia y evitar que esos hechos se repitan en el futuro cercano.”*⁶⁹

Asimismo, es preciso recordar lo ya expuesto en el sentido de que en el Principio 2 del Conjunto de Principios Actualizados para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad, claramente y sin lugar a dudas dispone que cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado con relación a la perpetración de crímenes aberrantes, y de las circunstancias y motivos que llevaron a su perpetración mediante violaciones masivas o sistemáticas a los derechos humanos.

⁶⁹ El Centro de Documentación e Información sobre Derechos Humanos en América Latina forma parte del Centro de Derechos Humanos de Núremberg, Alemania.

Aunado a ese derecho inalienable, como se asentó en su oportunidad, también en los Principios 3 y 4 del mencionado texto de la Organización de las Naciones Unidas se consagran el deber de recordar y el derecho de las víctimas a saber. El primero consiste en el conocimiento que debe tener un pueblo sobre su pasado, saber de la opresión bajo la que estuvieron sujetos y adoptar medidas adecuadas para evitar que las violaciones a los derechos humanos vuelvan a repetirse. El segundo estriba en que independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones a los derechos humanos y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

En ese mismo orden de ideas, también es pertinente traer al presente el Principio 5, el cual dice que los Estados deben adoptar las medidas adecuadas para hacer efectivo el derecho a saber y que cuando las sociedades han experimentado crímenes odiosos pueden beneficiarse en particular con la creación de una Comisión de la Verdad.

De lo expuesto se concluye que una Comisión de la Verdad es el instrumento idóneo para ejercer a plenitud el derecho humano a la verdad.

5.3.- INSTRUMENTO DE CREACION DE LA COMISION DE LA VERDAD.

Habiéndose acotado que una Comisión de la Verdad puede ser el mecanismo adecuado para alcanzar el objetivo del conocimiento profundo de la verdad sobre las violaciones sistemáticas a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado mexicano durante la guerra sucia, es momento de preguntarse cuáles serían sus bases de creación de la Comisión de la Verdad conforme a nuestro derecho constitucional.

La primera de ellas es el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recientemente modificado en el marco de la trascendental reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio del 2011, en el que se establecen los siguientes postulados:

- En el país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

- Las normas relativas a los derechos humanos deben ser interpretadas conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Dado que el conocimiento pleno e íntegro de la verdad es un derecho humano reconocido tanto por Naciones Unidas como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, le es aplicable el conjunto de las protecciones estipuladas en el artículo 1º constitucional. Consecuentemente, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar su efectiva observancia, lo que puede llevarse a cabo a través de distintas modalidades, siendo una de ellas la posible creación de una Comisión de la Verdad encargada del esclarecimiento de los hechos inherentes al período abordado en esta tesis profesional.

El sustento de esas bases es el artículo 102, apartado "B" constitucional, aplicado analógicamente, donde se contempla la existencia de atribuciones legislativas en el ámbito federal a fin de establecer organismos de tutela de los derechos humanos -comprendido el derecho humano a la verdad-, cuya garantía e instrumento de protección real podría tutelarse mediante una Comisión de la Verdad.

La tercera de las bases es el artículo 73 fracción XXX constitucional, en el que se prescribe que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir todas las leyes

que sean necesarias con objeto de hacer efectivas las atribuciones concedidas por la Carta Magna a los Poderes de la Unión. Ahí encaja la posible creación de una Comisión de la Verdad para tratar el tema de la guerra sucia; puesto que el Congreso de la Unión también tiene el deber de tutelar e instrumentar el derecho humano a la verdad, en los términos de los artículos 1º y 102 apartado “B” de la Ley Fundamental.

Con base a los fundamentos jurídicos de rango constitucional, resulta claro que el instrumento de creación de la Comisión de la Verdad a la que nos estamos refiriendo podría estar contenida en una ley expedida por el Poder Legislativo Federal.

5.4.- PERFIL Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION DE LA VERDAD.

De la interpretación armónica de los Principios de Bruselas y el Conjunto de Principios Actualizados para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad, ambos examinados en el capítulo respectivo, se infiere que la Comisión de la Verdad para el esclarecimiento de la guerra sucia debe tener el perfil que a continuación se indica:

- Su creación debe estar precedida de un amplio debate público.

- Debe reflejar la composición de una sociedad.
- Requiere tener una condición eminentemente ciudadana.
- Tiene que estar fuera del alcance de cualquier interferencia política o gubernamental.
- Necesita contar con garantías de independencia, imparcialidad y competencia.
- Su mandato y su duración debe estar claramente definidos y alineados con el objetivo supremo de la consecución de la verdad, sin reemplazar a los órganos ministeriales o jurisdiccionales.

Por otra parte, apegados a la letra y el espíritu de los Principios de Bruselas, y de la Organización de las Naciones Unidas, la Comisión de la Verdad sobre los casos ocurridos en la “guerra sucia” debe contar con la siguiente esfera de potestades jurídicas:

- Indagar el destino de los más de 500 desaparecidos a que se contrae la recomendación 26/2001 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Investigar las causas, naturaleza y extensión de las violaciones a los derechos humanos en el mayor número posible, incluyendo los antecedentes y el contexto en que ocurrieron, es decir, si fueron consecuencia de una política deliberada.
- Hacer comparecer a las personas que puedan aportar información sobre los hechos a esclarecer.
- Recurrir a expertos internacionales cuando ello fuere necesario.

- Realizar visitas en todos los lugares vinculados a sus investigaciones y obtener pruebas pertinentes.
- Ordenar la entrega y preservación de los archivos gubernamentales que sean indispensables.
- Tener acceso a la documentación proveniente de los cuerpos de inteligencia.
- Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades ministeriales y judiciales, tanto del orden federal como del ámbito local.
- Solicitar informes a las autoridades.
- Proponer medidas concretas de reparación de las violaciones a los derechos humanos bajo la fórmula conocida en el derecho internacional de los derechos humanos como restitución integral.
- Emitir un informe de resultados dirigido a los tres Poderes de la Unión en el que -entre otros aspectos sustantivos- deberán contenerse las recomendaciones a instrumentar por el Estado a efecto de evitar la repetición de los hechos y sancionar a los presuntos responsables.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El derecho humano a la verdad existe como consecuencia jurídica irrefutable del estado actual del derecho internacional de los derechos humanos. Siguiendo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se entiende al

derecho a la verdad como el derecho que asiste a las víctimas, directas e indirectas, de graves violaciones a los derechos del ser humano, como también a la sociedad en su conjunto, a conocer lo verdaderamente ocurrido.

SEGUNDA. El derecho a la verdad se configura como un derecho, que emerge en los casos de reparación debida por parte de los Estados debido a graves violaciones a los derechos humanos y por ello se crean obligaciones internacionales.

TERCERA. Las Comisiones de la Verdad, constituidas en diversos países luego de situaciones de violaciones masivas de los derechos humanos, han resultado un elemento invaluable. Se trata de organismos oficiales instituidos con el fin de investigar los abusos cometidos en un período de tiempo determinado, cuyos principales objetivos suelen ser: establecer lo verdaderamente ocurrido; evaluar la responsabilidad institucional por los hechos, reparar los daños ocasionados a las víctimas y garantizar la no repetición de los ataques a la dignidad humana.

CUARTA. A la década de los años setenta y a la primera mitad de la siguiente se les conoce como los de la “guerra sucia”. Durante ese tiempo, debido a la existencia de diversos grupos guerrilleros, el Estado aplicó una política de represión en contra de éstos, realizando en su contra allanamientos de morada, detenciones ilegales, desapariciones, tortura y ejecuciones extrajudiciales.

QUINTA. La valentía y tenacidad de las familias de los desaparecidos hicieron posible que poco a poco se empezara a conocer lo que permanecía escondido, lo que se manejaba como secreto de Estado para encubrir los crímenes cometidos por los aparatos de seguridad.

SEXTA. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, se enfocó al conocimiento de los hechos relativos a la “guerra sucia”, concluyendo que agentes del Estado cometieron violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos, lo que consta en la Recomendación 26/2001.

SEPTIMA. La intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue positiva, pero tuvo sus limitantes a la luz de la satisfacción de los objetivos a los que estaba destinada la investigación, razón por la que se justifica la creación de una Comisión de la Verdad para esclarecimiento de la “guerra sucia” en México.

OCTAVA. Tal Comisión de la Verdad, podrían sustentarse jurídicamente tanto en los principios de la Organización de las Naciones Unidas y en los Principios de Bruselas, así como en el texto del artículo 1º Constitucional emergido de la reforma a la Carta Magna en materia de derechos humanos, vigente a partir del 11 de junio del 2011.

BIBLIOGRAFIA

1 ARNOLD, Jörg y MICHEL SIMON Jan, "Estado de derecho y delincuencia de Estado en América Latina, Una visión comparativa", S.N.E., Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006.

- 2 CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás, "La Corte Penal Internacional", S.N.E., Editorial Dykinson, Madrid, 2002.
- 3 ESCUDERO ALDAY, Antonio "Derechos Humanos; documentos básicos", 3° ed., TOMO II, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2000.
- 4 DONDE MATUTE, Javier, "Los tipos penales en el ámbito Internacional", 2° ed., Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2006.
- 5 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", 2° ed., VOLUMEN I, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006.
- 6 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" 2° ed., VOLUMEN II, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006.
- 7 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" 2° ed., VOLUMEN III, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006.
- 8 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" 2° ed., VOLUMEN IV, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006.
- 9 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" 2° ed., VOLUMEN V, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006.
- 10 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", S.N.E., Editorial Porrúa, México, 2007.
- 12 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "La Corte Penal Internacional", 3° ed., Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004.
- 13 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "La Jurisdicción Internacional de Derechos Humanos y la Justicia Penal", S.N.E., Editorial Porrúa, México, 2003.
- 14 GIL DE LA TORRE MORALES, Héctor, "Derechos Humanos: dignidad y conflicto", 2° ed., Editorial Universidad Iberoamericana, México, 1996.
- 15 HAYNER, Priscila, "Verdades Innombrables, El reto de las Comisiones de la Verdad", 1° ed., Editorial Fondo de cultura económica, México, 2008.

16 HAYNER, Priscila, "Comisiones de la Verdad: resumen esquemático", 1° ed., Editorial Fondo de cultura económica, México, 2006.

17 KARAYAN, Mónica, "Impunidad y Derecho Penal Internacional", S.N.E., Editorial Ad- Hoc, Argentina, 1999.

18 *Los Principios de Bruselas contra la Impunidad y por la Justicia Internacional*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004.

19 MARTIN PALLIN, José y ESCUDERO Alday, Antonio, "Derecho y memoria histórica", 3° ed., Editorial Trotta, Madrid, 2008.

20 *Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad*, 8 de febrero del 2005.

21 ROBERTSON, Geoffrey, "Crímenes Contra la Humanidad", S.N.E., Editorial Siglo XXI, México, 2008.

22 SANCINETTI, Marcelo, "Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos", S.N.E., Editorial Hammulabi, Chile, 2002.

23 Witness to Truth, Final Report of the Truth and Reconciliation Commission of Sirra Leone, Vol.I.

-Seminario internacional, "Comisiones de la Verdad", Tortura, reparación y prevención, México, 2002.

-Informe Comisión Nacional de Desaparición de Personas, CONADEP. Nunca más, septiembre de 1984.

- Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala: memoria del silencio, Guatemala, 1999.

- Comisión Nacional sobre la desaparición de personas, Nunca Mas, Buenos Aires, 1997.

- informe de la Comisión de la Verdad de el Salvador 1992-1993, San Salvador y Nueva York.

- En informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1998-1999.

- Recomendación 26/2001 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 27 de noviembre del 2001.

CASOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Masacre del pueblo Bello vs Colombia. Fondo de reparaciones y costas. Sentencia e 31 de enero del 2006.

- Velázquez Rodríguez. Sentencia de 23 de septiembre de 2009.

- Carpio Nicolle y otros vs Guatemala. Sentencia del 1 de julio de 2009.

- Caso Montero Aranguren y otros vs Venezuela. Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 5 de julio de 2006.

- Garibaldi. Sentencia del 23 de septiembre del 2009.

- Anzulado Castro. Sentencia de 22 de septiembre del 2009.